

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, a 12 de mayo de 2026, a las 12:46h.
VISTOS:

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO Nro: MOTP-0467-SNCD-2026-MT (DP09-2025-0331).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 13 de mayo de 2025 (fs. 186 a 190).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA: 28 de abril de 2026 (f. 02 del cuadernillo de instancia).

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 13 de mayo de 2026.

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Accionante

Abogado Carlos Raúl Fernández Barcia, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en ese entonces.

1.2 Servidores judiciales sumariados

Doctora María Fabiola Gallardo Ramia; y, abogados Henry Robert Taylor Terán y Guillermo Pedro Valarezo Coello, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas.

2. ANTECEDENTES

2.1 Mediante Memorando Circular Nro. CJ-DG-2025-0714-MC, de 06 de marzo de 2025 (f. 160), el magíster Jorge Mauricio Maruri Vecilla, Director General del Consejo de la Judicatura, puso en conocimiento del Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en ese entonces, el Oficio Nro. CC-SG-2024-2654, de 27 de noviembre de 2024 (f. 150), suscrito por la abogada Aida Soledad García Berni, Secretaria General de la Corte Constitucional del Ecuador, por medio del cual remitió la Sentencia de 28 de octubre de 2024, votos concurrentes y voto salvado emitidos dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. 355-24-EP, que en su parte pertinente señala: “(...) 4. *Con respecto a la actuación de la jueza y los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dispone: 4.1. Declarar que María Fabiola Gallardo, Henry Taylor Terán, y Guillermo Pedro Valarezo, jueza y jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, quienes conocieron la acción de protección 09333-2022-01493, con la que se impugnó la resolución 058-EPMMOP-GG-2022 de 8 de marzo de 2022 por la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas del cantón Quito, incurrieron en dolo al resolver la garantía jurisdiccional con conocimiento y conciencia de que dicho acto fue objeto de resoluciones judiciales previas en la jurisdicción de la provincia de Pichincha (...)*” (f. 171 vuelta), en virtud a dicha información el 13 de mayo de 2025 (f. 166), abogado Carlos Raúl Fernández Barcia, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en ese entonces, dispuso el inicio del proceso disciplinario en contra doctora María Fabiola Gallardo Ramia; y, abogados Henry Robert Taylor Terán y Guillermo Pedro Valarezo Coello, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, al considerar que dentro de la acción de

protección Nro. 09333-2022-01493, habrían incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, “(...) *Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con dolo (...)*”, conforme así lo dictó el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador dentro de la Sentencia de mayoría Nro. 355-24-EP/24, de 28 de octubre de 2024, al considerar que los sumariados habrían vulnerado “(...) *el derecho al debido proceso en las garantías de juez competente y non bis in ídem previstas en el artículo 76 numeral 7 literales k) e i) de la Constitución de la República*”.

2.2 Una vez finalizada la fase de sustanciación del presente sumario, la magíster Ariana Valentina Yáñez Pérez, Directora Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, mediante informe motivado de 16 de abril de 2026 (fs. 1231 al 1259), recomendó que a los servidores judiciales se les imponga la sanción de destitución del cargo por haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (dolo), por lo que mediante Memorando Nro. DP09-CD-DPCD-2026-0698-M, de 27 de abril de 2026, la abogada Karelis Carolina Oramas Rivera, Secretaria Ad hoc de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, remitió el presente expediente a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, siendo recibido el 28 de abril de 2026.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

3.1.1 De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 254 y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

3.1.2 En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

3.2.1 El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

3.2.2 En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que los servidores judiciales sumariados fueron notificados en legal y debida forma con el auto de inicio del presente sumario, conforme se desprende de las razones de notificación de 11 de junio de 2025 y de 06 de noviembre de 2025, constantes de fojas 234, 236, 238 y 430 del presente expediente.

3.2.3 Asimismo, se les ha concedido a los servidores sumariados el tiempo suficiente para que puedan preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo

el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3 Legitimación activa

3.3.1 El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: *“1. Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo. 2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria”*.

3.3.2 El artículo 10 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, establece las atribuciones de las o los Directores Provinciales, entre las cuales se encuentra *“c) Iniciar sumarios disciplinarios en virtud de la comunicación realizada o dispuesta por una jueza, juez o tribunal, conforme el procedimiento determinado en el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial”*.

3.3.3 El presente sumario disciplinario fue iniciado el 13 de mayo de 2025, por el abogado Carlos Raúl Fernández Barcia, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, con base en el Memorando Circular Nro. CJ-DG-2025-0714-MC, de 06 de marzo de 2025, el magíster Jorge Mauricio Maruri Vecilla, Director General del Consejo de la Judicatura, puso en conocimiento del Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en ese entonces, el Oficio Nro. CC-SG-2024-2654, de 27 de noviembre de 2024, suscrito por la abogada Aida Soledad García Berni, Secretaria General de la Corte Constitucional del Ecuador, por medio del cual remitió la Sentencia de 28 de octubre de 2024, votos concurrentes y voto salvado emitidos dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. 355-24-EP, dentro de la cual se observó la actuación de la doctora María Fabiola Gallardo Ramia, y abogados Henry Robert Taylor Terán y Guillermo Pedro Valarezo Coello, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, quienes presuntamente habrían adecuado su conducta a la infracción disciplinaria establecida en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, dolo.

3.3.4 En consecuencia, al existir una comunicación judicial conforme lo establecido en el artículo 131 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, el abogado Carlos Raúl Fernández Barcia, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, contó con legitimación activa suficiente para ejercer la presente acción disciplinaria de conformidad con la normativa citada conforme así se lo declara.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

4.1 Mediante auto de inicio de 13 de mayo de 2025, el abogado Carlos Raúl Fernández Barcia, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, consideró que la actuación de los servidores judiciales sumariados presuntamente se adecuaría a la infracción contenida en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, norma legal que determina: *“7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con (...) dolo (...) declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código”*.

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

5.1 El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un (1) año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco (5) años. Asimismo, en los incisos segundo y tercero ibidem, se instituye que los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán en el caso de acciones de oficio, desde la fecha que tuvo conocimiento la autoridad sancionadora; que la iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un (1) año y que, vencido este plazo, la acción disciplinaria prescribe definitivamente.

5.2 En el presente caso, mediante Memorando Circular Nro. CJ-DG-2025-0714-MC, de 06 de marzo de 2025 (f. 160), el magister Jorge Mauricio Maruri Vecilla, Director General del Consejo de la Judicatura, puso en conocimiento del Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario en ese entonces, el Oficio Nro. CC-SG-2024-2654, de 27 de noviembre de 2024 (f. 150), suscrito por la abogada Aida Soledad García Berni, Secretaria General de la Corte Constitucional del Ecuador, por medio del cual remitió la Sentencia de 28 de octubre de 2024, votos concurrentes y voto salvado emitidos dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. 355-24-EP, se puso en conocimiento de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, la declaración jurisdiccional previa emitida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, en cuya Sentencia de mayoría declararon la existencia de dolo, tipificado como infracción disciplinaria en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, por parte de la doctora María Fabiola Gallardo Ramia; y, abogados Henry Robert Taylor Terán y Guillermo Pedro Valarezo Coello, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, puesto que dentro de la acción de protección Nro. 09333-2022-01493, presuntamente habrían vulnerado el derecho al debido proceso en las garantías de Juez competente y non bis in idem previstas en el artículo 76, numeral 7, literales k) e i) de la Constitución de la República del Ecuador.

5.3 En este sentido, la referida autoridad provincial, con base en el oficio citado en el párrafo anterior y la documentación adjunta, de 27 de noviembre de 2024, dictó el auto de inicio del sumario el 13 de mayo de 2025 (f. 166); es decir, dentro del plazo de un año (1), establecido en el numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con lo determinado en el penúltimo inciso del artículo 109 del mismo cuerpo legal que señala: *“A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica.”*.

5.4 Asimismo, de conformidad con lo establecido en el último inciso del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, que ordena: *“La iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un año. Vencido este plazo, la acción disciplinaria prescribe definitivamente”*, desde el 13 de mayo de 2025 (fecha de inicio del sumario disciplinario), hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un (1) año; por lo que, se declara que la acción disciplinaria se ejerció de manera oportuna.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos de la magíster Ariana Valentina Yáñez Pérez, Directora Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, (fs. 1231 a 1259)

6.1.1 Que, “(...) *En el presente caso, los hoy sumariados en calidad de jueces de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas, según lo referido por la Corte Constitucional, evidencian en sus conductas que actuaron con conocimiento previo pese al impedimento jurídico derivado de la cosa juzgada constitucional, adoptando una decisión jurisdiccional incompatible con un deber normativo claro, por lo que refiere dicho organismo constitucional que se configuró una infracción dolosa al haber actuado con conciencia del quebrantamiento sustancial de sus obligaciones funcionales. La Corte Constitucional declaró expresamente que los jueces sumariados incurrieron en dolo al resolver la garantía jurisdiccional con conocimiento y conciencia de la existencia de resoluciones judiciales previas respecto del mismo acto.*”.

6.1.2 Que, “(...) *la cosa juzgada constitucional, misma que tiene su fundamento en la LOGJCC, respecto de la prohibición de duplicidad de garantías; en cuanto al debido proceso, principio non bis in idem y la seguridad jurídica, según lo determinado en el artículo 76 y 82 de la Constitución Política de la República del Ecuador. Es así, que un mismo afectado no puede presentar múltiples garantías contra el mismo acto, con misma pretensión, aunque los jueces provinciales afirmaron que Consorcio Repavimentación Quito y el Cuerpo de Ingenieros del Ejército eran sujetos distintos, la Corte concluye que esa tesis contradice lo señalado en la LOGJCC, desconoce la identidad material del afectado y permite el forum shopping constitucional; es aquí donde aparece el elemento doloso, no siendo una interpretación debatible, por ende existiendo incompatibilidad con norma expresa.*”.

6.1.3 Que, «(...) *el dolo en el ámbito judicial se define como la conducta intencional y consciente de infringir un deber jurídico. Como se ha dejado sentado la Corte Constitucional determinó que los jueces incurrieron en dolo por las siguientes razones: i) Conocimiento de la Cosa Juzgada, al referir que la Sala Provincial tuvo conocimiento pleno de que ya existían al menos tres causas judiciales previas en Quito donde se impugnó la misma resolución de terminación unilateral del contrato; ii) inobservancia de la identidad de sujetos, pues a pesar de que el Cuerpo de Ingenieros del Ejército (CIE) era el afectado en todas las demandas, los jueces sumariados alegaron que no había "identidad subjetiva" bajo el argumento de que el consorcio era una persona jurídica distinta; por lo que, la Corte determinó que esto no tenía asidero legal, pues la ley prohíbe presentar más de una vez la misma demanda por el mismo afectado; y, iii) Conciencia de la Infracción, se concluye que actuaron con "conocimiento y conciencia" de que su conducta quebrantaba el deber de respetar la figura de la cosa juzgada y las reglas de competencia.*».

6.1.4 Que, “(...) *la Corte Constitucional refiere que los hoy sumariados en calidad de jueces constitucionales conocían la existencia de procesos en Quito, tenían conocimiento del acto, conocían la relación contractual y su sede, así como también conocían que ya se había litigado allá; lo cual resulta crucial, por lo que era obligación de efectuar un análisis de dichos procesos que se sustanciaron y resolvieron en otra jurisdicción, no debiendo ignorar la incompetencia territorial.*”.

6.1.5 Que, «*De conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional sobre el dolo, queda claro que es un conducta y/actuación grave y que en virtud de su naturaleza, indefectiblemente acarrea daño al sistema de administración de justicia, así como a las partes. Bajo esta premisa, corresponde analizar y propender a una medición objetiva respecto de la gravedad de la falta disciplinaria, el grado de participación de los sumariados y los resultados dañinos que hubieran producido la acción*

u omisión. La Corte Constitucional determina que la actuación de los jueces no solo fue errónea, sino que generó perjuicios graves al sistema de justicia y a la seguridad jurídica, puesto que existió transgresión de la cosa juzgada constitucional, al resolver una causa que ya tenía decisiones definitivas en Quito, los jueces "reabrieron un litigio ya resuelto". Esto es considerado una conducta grave porque elimina la estabilidad y certeza de las decisiones judiciales, vulneración del debido proceso (Non bis in idem), al existir un nuevo sometimiento a una de la partes a un nuevo proceso por la misma causa y materia que ya se había conocido y resuelto en otra jurisdicción desnaturalización de las Garantías Jurisdiccionales, la intervención de los jueces permitió el uso abusivo de la acción de protección para fines puramente contractuales y de legalidad, lo que incentiva la pérdida de confianza ciudadana en las instituciones, daño al sistema de justicia, pues bajo el análisis de la Corte, el actuar con conocimiento de que se infringe un deber jurídico genera, por sí solo, un "grave daño al sistema de justicia"; así mismo es preciso mencionar la vinculación con un caso de corrupción en el cual se concluyó que se habrían pactado resoluciones para favorecer intereses individuales o criminales. Sobre los "perjuicios" causados, los hoy sumariados no han podido desvirtuar los elementos que conllevan a la infracción descrita en el numeral 7 del artículo 109 del COFJ (...)».

6.1.6 Que, "(...) el Pleno de la Corte Constitucional determinó que se configuran todos y cada uno de los elementos en relación al dolo, determinado como tal en dicha sentencia, en el presente caso el análisis no se limita únicamente al reconocimiento de la existencia de un daño grave, sino que, corresponde vislumbrar matices o parámetros dentro del espectro gravoso del daño que se espera o que es forzoso en estos casos, para tales propósitos se ha considerado la integralidad de la actuación de los sumariados dentro del proceso No. 09333-2022-01493 y las circunstancias particulares de hecho, debidamente determinadas y probadas en el presente expediente, pues se toma en consideración finalmente en lo que respecta a la gravedad de la falta acusada a los sumariados, la conducta de los mismos en relación a la declaratoria emitida y al sentido de lo que es la acción de protección, en atención a lo que señala la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; así como también que los sumariados, dentro del sumario disciplinario no han rebatido lo expuesto y declarado en cuanto a la conducta dolosa de sus actuaciones."

6.1.7 Que, "(...) bajo las consideraciones expuestas por el órgano constitucional al haberse configurado todos los elementos para determinar el dolo y las consecuencias dañosas y gravosas del mismo, justifican a que el Consejo de la Judicatura aplique la sanción de destitución, en virtud de que existen los elementos que configuran la existencia de la falta gravísima del 109 numeral 7 del COFJ, la vulneración al debido proceso, daño a la administración colectiva así como la responsabilidad colectiva, ésta última al amparo de que los jueces deben participar colectivamente en el respeto a elevados estándares, y en este caso, el tribunal unánimemente ignoró las alertas de abuso del derecho presentadas por la entidad demandada (...)"

6.1.8 Que, en atención a las consideraciones expuestas, recomendó que se declare a los sumariados responsables de haber incurrido en el artículo 109, numeral 7 (dolo) del Código Orgánico de la Función Judicial, y por tanto se les imponga la sanción de destitución del cargo.

6.2 Argumentos del servidor judicial sumariado abogado Henry Robert Taylor Terán, por sus actuaciones como Juez de la Sala Especializada Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, (fs. 360 a 364)

6.2.1 Que, "(...) en ambas instancias los jueces que conocieron la garantía jurisdiccional No. 09333-2022-01493, se declararon competentes para conocer y resolver la presente causa, sin que se haya declarado la existencia de dolo respecto de la juzgadora de primera instancia"

6.2.2 Que, “(...) respecto de la competencia de la Sala Penal, en el fallo dictado por el Tribunal del cual fui parte, se realizó un análisis pertinente respecto del sitio donde se produjeron los efectos de la resolución impugnada, ello en concordancia con la propia jurisdiccional dictada previamente por la Corte Constitucional, tales como la sentencia No. 2571-18-EP/23 (...)”.

6.2.3 Que, “(...) dentro de la garantía jurisdiccional No. 09333-2022-01493, la delimitación de la competencia en razón del territorio se justificó en el sentido que se encontraba plenamente comprobado que la parte accionante (Cuerpo de Ingenieros del Ejército), también tiene su domicilio en la provincia de Guayas, entre otras provincias como en Pichincha, por lo que el Tribunal que resolvió la presente causa (perteneciente a la provincia del Guayas), era plenamente competente en razón del territorio, así como los jueces de la provincia de Pichincha, por ser lugares geográficos donde esta institución tiene su DOMICILIO y, en consecuencia, los efectos de la resolución impugnada No. 058-EPMMOP-GG-2022, llegaron a la provincia de Guayas y a nivel nacional, quedando a discreción de esta institución la presentación de la demanda en cualquiera de los lugares geográficos donde se encuentre domiciliada, sin que hasta la fecha en que se dictó el fallo, haya existido un precedente jurisprudencial que permita realizar un análisis distinto al efectuado o que realice alguna distinción entre la competencia territorial para personas naturales y jurídicas”.

6.2.4 Que, “(...) queda demostrado que la Sala Penal era competente para conocer y resolver la garantía jurisdiccional en referencia y, por otro lado, es la propia sentencia de la Corte Constitucional que adolece de una contradicción motivacional, misma que es detectada y analizada en el voto salvado, donde se indica que para responder al problema jurídico planteado, esta Corte analizó cuestiones inherentes a la labor de un juez de instancia, pues estableció sus argumentos con base en hechos que fueron controvertidos por la EMMOP como cuestiones relevantes para la resolución del proceso originario, superando así el objeto de una acción extraordinaria de protección”.

6.2.5 Que, “(...) la Corte refiere erróneamente que (...) la acción de protección con medida cautelar 17295-2022-00044; y la acción de protección con medida cautelar 17203-2022-02431, contaban con una decisión definitiva a la fecha de resolución de la acción de protección con medida cautelar 09333-2022-01493”.

6.2.6 Que, “La sentencia de segunda instancia emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro de la garantía jurisdiccional 09333-2022-01493, fue producto de un profundo análisis constitucional de los elementos probatorios y argumentos presentados por las partes. Si bien la Corte Constitucional concluyó que existía una vulneración a la garantía de juez competente y a la cosa juzgada jurisdiccional, mi actuación estuvo enmarcada en una interpretación jurídica de los hechos y del derecho aplicable y vigente a esa fecha, que si bien puede ser considerada errónea por la máxima instancia (criterio no compartido hasta la presente fecha), **nunca fue dolosa**”.

6.2.7 Que, “(...) La decisión adoptada se basó en una interpretación de la situación jurídica que, en ese momento, considerábamos la mas adecuada y conforme a derecho, dentro del margen de la discrecionalidad interpretativa que le asiste a todo juzgador. Nuestra decisión se fundamentó en la valoración de los elementos presentados y en la aplicación de los principios que considerábamos pertinentes al caso concreto, buscando en todo momento una resolución justa, considerando que el alcance del Cuerpo de Ingenieros del Ejército es de carácter nacional y no local, es decir, su sanción afecta a todo el territorio ecuatoriano y no solamente a Quito”.

6.2.8 Que, “*En ningún momento, al dictar la sentencia en segunda instancia, existió intención dolosa, es decir una resolución contraria a derecho a la sabiendas de su injusticia. La decisión fue el resultado de un proceso de análisis y valoración jurídica. No hubo ánimo de beneficiar indebidamente a una parte ni de causar un perjuicio a la otra y, de hecho, jamás se lo causó (...)*”.

6.2.9 Que, “*La valoración de la cosa juzgada implica un análisis minucioso de la identidad de sujetos, objeto y causa, y en ocasiones, las particularidades de un nuevo proceso pueden genera dudas razonables sobre la plena concurrencia de estos elementos, lo que puede llevar a una interpretación distinta, sin que ello configure dolo*”.

6.2.10 Que, “*Durante el trámite de acción de protección en segunda instancia, se cumplieron todas las formalidades y etapas procesales establecidas en la ley. Se dio oportunidad a las partes para presentar sus alegatos y pruebas, y se emitió una sentencia debidamente motivada, lo que demuestra un apego al debido proceso y una ausencia de intención de actuar al margen de la ley*”.

Escrito de 20 de abril de 2025 (fs. 1278 a 1280)

6.2.11 Que, “*(...) con fecha jueves 29 de enero del 2026 a las 09h00 se dicta la providencia, donde en el ordinal SEGUNDO se “abre la causa a prueba por el término de 7 días a fin de que se practiquen las pruebas que fueron enunciadas y solicitadas previamente*”. El referido auto de prueba dispone en el ordinal SEXTO, que se realice la notificación que lo sustenta, en persona, a fin de asegurar el derecho a la defensa, ello mediante el respectivo deprecatorio al Consejo de la Judicatura de Pichincha, “*en el lugar donde se encuentra guardando prisión*”. Dicho auto, efectivamente es notificado mediante deprecatorio el día martes 03 de febrero del 2026 a las 10 de la mañana, de forma personal. De tal forma que el término de prueba comenzaba a transcurrir a partir del día siguiente, esto es, desde el **miércoles 04 de febrero de 2026 hasta el 12 de febrero de 2026, siete días**.

6.2.12 Que, pese a que con dificultad por cuanto se encuentra privado de libertad, justificó la pertinencia de su prueba, sorprendentemente en providencia de 10 de febrero de 2026, se declaró concluido el término de prueba.

6.2.13 Que, la Autoridad Provincial contó el término de prueba desde el 29 de enero de 2026 y no desde la fecha que se notifica vía deprecatorio; esto es, el 03 de febrero de 2026, situación que es calificada como un grave error procesal insubsanable por parte del servidor sumariado.

6.2.14 Que, el Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, dispuso varias fechas de prueba, siendo esto providencia de 12 de febrero de 2026, en la que se ordena la notificación del auto de prueba y la documentación que lo sustenta; hecho que se ejecuta mediante deprecatorio realizado por la Dirección Provincial de Pichincha, el 18 de febrero de 2026, con tres (3) anexos y un (1) CD, lo que constituye una vulneración al derecho a la defensa al haberse reducido o limitado el término de prueba.

6.2.15 Que, en este mismo auto de 19 de febrero del 2026, se ordena nuevamente que se realice la notificación del auto de apertura de prueba y la documentación que lo sustenta, disposición que se cumple mediante deprecatorio de 23 de febrero de 2026.

6.2.16 Que, pese a que se fijó día y hora para la recepción de su versión, esto es para el 03 de febrero de 2026, y que se facilitó las coordenadas electrónicas para videollamada en la aplicación Google meet; pero no fue posible concurrir; sin embargo, no se volvió a señalar fecha para el cumplimiento de este medio probatorio; cerrándose el término de prueba dos días antes de su legal vencimiento.

6.2.17 Que, se le ha solicitado que realice gestiones para la atención y remisión de la prueba (Criminalística y Corte Constitucional), desconociendo que se encuentra detenido.

6.2.18 Que, en auto de 23 de octubre de 2025, se declaró la nulidad del proceso en virtud de la notificación realizada a la doctora María Fabiola Gallardo Ramia, debido a que se habría notificado acompañando un (1) CD con la documentación del expediente; “(...) *Es decir se declaró la nulidad por no anexar toda la documentación necesaria impresa que garantice el pleno ejercicio del derecho a la defensa. / Sin embargo, de forma negligente, e vuelve a incurrir en el mismo vicio reiteradamente* (...)”.

6.2.19 Que, “*El deprecatorio notificado el 18 de febrero del 2026 por la Dirección de Pichincha, referente a la providencia del 12 de febrero del 2026 dictada por la Dirección del Guayas, con documentación dispuesta, es mediante CD* (...)”.

6.2.20 Que, el deprecatorio cumplido de 03 de marzo de 2026, con relación a la providencia de 27 de febrero de 2026, le fue entregado en CD, para que ejerza su derecho de contradicción de la prueba.

6.2.21 Que, si bien no se dispone que se le notifique por medio de CD declaró la nulidad por violentar el derecho a la defensa el 22 de octubre de 2025, resultado asombroso e increíble que se haya insistido reiteradamente en el mismo vicio.

6.2.22 Que, es evidente que se ha vulnerado su derecho a la defensa.

6.2.23 Que, solicita se declare la nulidad a partir del auto de 10 de febrero de 2026, en la que se restringió ilegalmente el término de prueba, generando un obstáculo insubsanable a su derecho a la defensa.

6.3 Argumentos del servidor judicial sumariado abogado Guillermo Pedro Valarezo Coello, por sus actuaciones como Juez de la Sala Especializada Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, (fs. 365 a 364)

6.3.1 Que, “(...) *En sentencia de fecha 01 de noviembre del 2023, el Tribunal de Alzada de manera unánime resuelve aceptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el Cuerpo de Ingenieros del Ejército; y revocando la sentencia venida en grado, se declaró parcialmente con lugar la acción de protección propuesta y como consecuencia de ello, se dejó sin efecto el artículo 2 de la resolución No. 058-EPMMOP-GG-2022 de fecha 08 de marzo del 2022, suscrita por el Ing. Jorge Anibal Merlo Paredes en calidad de Gerente General de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas*”.

6.3.2 Que, “*El presupuesto fáctico que fija el ente administrativo para este procedimiento sancionador básicamente hace relación a que el compareciente incurrió en DOLO por cuanto resolvi como integrante del Tribunal de Alzada Provincial, la causa constitucional No. 09333-2022-01493, con conocimiento que la misma controversia había sido objeto de resoluciones previas en la jurisdicción de la provincia de Pichincha*”.

6.3.3 Que, «*debe tomarse en cuenta para resolver este expediente disciplinario que me encuentro, desde el 04 de marzo del 2024, privado de mi libertad como consecuencia de los hechos públicos y notorios acaecidos en el denominado caso “PURGA”*».

6.3.4 Que, ha sido sancionado con una pena de 9 años y 4 meses de privación de libertad.

6.3.5 Que, “(...) la Jueza de Primera Instancia **NEGÓ** la acción, el Tribunal de Alzada Constitucional, del cual formé parte, resolvimos aceptar la demanda; y como consecuencia de ello, revocamos el fallo de primera instancia”.

6.3.6 Que, “(...) esta decisión judicial permitió que el Cuerpo de Ingenieros del Ejército continúe contratando con el Estado, teniendo en consideración la temporada invernal del año 2024; sin dejar de lado, que este ente gubernamental sigue ejecutando la obra pública nacional durante este año 2025, a pesar de que la Corte Constitucional en sentencia No. 355-24-EP/24, dejó sin efecto la integridad del proceso constitucional No. 09333-2022-01493”.

6.3.7 Que, “En el procedimiento administrativo de carácter disciplinario No. DP09-2024-0361, el 14 de junio del 2024, fui destituido de mi cargo de Juez Provincial de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, por el proceso constitucional No. 09333-2022-01493”.

6.3.8 Que, “(...) estos hechos ya he recibido sanciones tanto disciplinarias (destitución del cargo) como penales en la justicia ordinaria (privación de la libertad). Ergo, volverse a juzgar estos mismos hechos nuevamente, constituiría una evidente vulneración a la garantía constitucional **nom bis in idem**”.

6.3.9 Que, “(...) tanto la Jueza de Primera Instancia y los Jueces Provinciales de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, fuimos inducidos al error con relación a la competencia”.

6.3.10 Que, “La Corte Constitucional, refiere que los actos administrativos emitidos por la Policía Nacional tenía un potencial grado de afectar derechos a nivel nacional por cuanto su misión institucional de seguridad y orden público, se desarrollan a nivel nacional y no solo un espacio geográfico determinado dentro del territorio ecuatoriano; y, por tanto, cualquier Juez, era competente para conocer y resolver la acción constitucional en referencia, mucho más el juzgador del domicilio de la parte actora”.

6.3.11 Que, “(...) no se me puede aplicar un daño significativo y grave a la administración de justicia ni al legitimado pasivo con la expedición de la sentencia constitucional No. 09333-2022-01493, por cuanto **1)** no se mandó a pagar en sentencia ninguna reparación económica; **2)** no se contaba con la regla de la competencia de las personas jurídicas en donde a partir del fallo 355-24-EP/24, se indicó que toda persona jurídica puede presentar una garantía jurisdiccional en el lugar donde se encuentre ubicado su domicilio tributario principal; y, **3)** por cuanto a pesar que la Corte Constitucional dejó sin efecto la sentencia pronunciada en segunda instancia por el Tribunal de Alzada que fue integrado en su momento por el compareciente, el Cuerpo de Ingenieros del Ejército sigue contratando por el Estado ecuatoriano”.

6.3.12 Que, “(...) la intensidad del daño no es significativo y de gran gravedad que haya podido afectar a la administración de justicia y a los sujetos procesales. Así también, se debe tener en consideración que el infrascrito ya se encuentra destituido por estos mismos hechos que hoy se discute en este sumario administrativo, con la única diferencia que este expediente se origina de una declaración jurisdiccional previa y que dicho acto jurisdiccional únicamente habilita al Consejo de la Judicatura a iniciar el correspondiente sumario administrativo (...)”.

6.3.13 Que, “(...) *el Juez por mandato Constitucional y Legal, resuelve sobre la pretensión y las excepciones propuestas por los litigantes, no puede ir más allá, porque el modelo de litigación del sistema procesal ecuatoriano es oral y adversarial*”.

6.3.14 Que, “(...) *al existir una acción deliberada de inducir al error a la autoridad judicial, la intensidad del daño no puede ser considerada grave ni toda la responsabilidad debe recaer en la administración de justicia, sino debe ser medida equitativamente entre los sujetos procesales intervinientes*”.

6.3.15 Que, “(...) *En la sentencia 355-24-EP/24, la propia Corte Constitucional declara que los representantes legales del Cuerpo de Ingenieros del Ejército actuaron con evidente abuso del derecho al deformar la verdad procesal y proponer varias acciones constitucionales de forma simultánea y a la vez, paralela; ya aquí la autoridad judicial superior a la Sala Provincial realiza una distribución equitativa de la responsabilidad disciplinaria*”.

6.3.16 Que, “(...) *los Consorcios son personas jurídicas diferentes a las personas naturales o jurídicas que lo integran, por lo que jamás se pudo en este punto, considerar que parte de Sala, que existía una identidad de personas entre las acciones constitucionales 09333-2022-01493 y 17295-2022-00044, por ser dos personas jurídicas distintas las que acciones en las dos causas en referencia*” (sic)

6.3.17 Que, “(...) *La administración de justicia representada por los Jueces, fueron engañados al momento de presentar la acción en base de la declaración jurada realizada por el legitimado activo. De este accionar nace la investigación previa por perjurio en contra del abogado y representante legal del Cuerpo de Ingenieros del Ejército*”.

6.3.18 Que, se considere que es la primera vez que tiene una declaratoria jurisdiccional previa, que no existe reincidencia ya que no ha sido sancionado por la infracción prevista en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

6.3.19 Que, solicita se considere que no es reincidente al momento de resolver; así mismo, que no se acepte la declaratoria jurisdiccional previa emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, que se analicen las circunstancias previstas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, y se ratifique su estado de inocencia o en su defecto se module la sanción.

Escrito de 20 de abril de 2026 (fs. 1281 a 1287)

6.3.20 Que, desde el inicio del sumario disciplinario se ha incurrido en violaciones procesales en la sustanciación del expediente, las mismas que afectan su validez.

6.3.21 Que, el 29 de enero de 2026, se abre la causa a prueba por el término de 7 días, para la práctica de pruebas anunciadas y solicitadas previamente.

6.3.22 Que, en el ordinal sexto del auto de 29 de enero de 2026, se dispone que la notificación se efectúe en persona a fin de asegurar el derecho a la defensa, ordenando el correspondiente deprecatorio para el efecto, notificándose el 03 de febrero de 2026, de forma personal.

6.3.23 Que, el término de prueba comenzaba a transcurrir a partir del día siguiente, hasta el 12 de febrero de 2026.

6.3.24 Que, solo se encuentra recibiendo notificaciones de manera personal, por encontrarse privado de libertad, ejerciendo incluso su propia defensa técnica.

6.3.25 Que, debido a que se encuentra privado de libertad no ha podido ejercer una defensa técnica adecuada.

6.3.26 Que, no cuenta con dispositivos electrónicos para la elaboración de argumentos de defensa y por tanto acceder a la información contenida en el CD que se entrega para su notificación.

6.3.27 Que, se han rechazado algunas pruebas presentadas, y se solicita aclarar la pertinencia, utilidad y conducencia de otro grupo de pruebas.

6.3.28 Que, sorprendentemente en providencia de 10 de febrero del 2026, se declaró de manera indebida concluido el término de prueba sin que antes se haya analizado lo alegado por el compareciente en escrito inmediato anterior.

6.3.29 Que, la autoridad provincial de Guayas contó el término de prueba desde el 29 de enero del 2026 y no desde la fecha que se notifica en persona vía deprecatorio, lo que corresponde a un error procesal subsanable.

6.3.30 Que, en providencia de 12 de febrero de 2026, se ordena la notificación del auto de prueba y la documentación que lo sustenta, disposición que se ejecuta mediante deprecatorio el 18 de febrero del 2026 con tres anexos y un CD.

6.3.31 Que, solicitó que se tome como prueba de descargo que se recpte su versión y la versión de la perito “Mgs, Luna especialista en derecho constitucional”; sin embargo, los días de las versiones nunca fue conectado, ni para su versión ni la de la perito en referencia, limitándose su derecho a interrogar.

6.3.32 Que, en auto de 29 de enero del 2025 se admitió su versión y se facilitaron las coordenadas para videollamada en la aplicación Google meet; sin embargo la diligencia no se realizó por cuanto la diligencia estuvo dispuesta para el mismo día en que se le notificó con el deprecatorio en Quito; y finalmente, si bien se ordena al SNAI dar las facilidades, esto se notifica en el Centro de Rehabilitación Social Guayas Nro. 4 “*esto es de manera totalmente errada, cuanto se sabía perfectamente dónde me encontraba, tal es así que se deprecó al CRS PICHINCHA No. 2 en Quito*”.

6.3.33 Que, no se volvió a señalar fecha para que rinda su versión cerrándose el término de prueba dos días antes de su legal vencimiento.

6.3.34 Que, desconoce si se ofició al Laboratorio de Criminalística para la designación de un perito para que realice la transcripción de la versión rendida por el doctor Jorge Zavala Egas en la causa penal conocida como Purga.

6.3.35 Que, se solicitó su colaboración para realizar las gestiones correspondientes (impulso en la Corte Constitucional y en el Laboratorio de Criminalística de la Policía Judicial zona 8) para la atención y remisión de las pruebas; siendo evidente que no se le podía conminar a que realice gestiones por estar privado de su libertad.

6.3.36 Que, se declaró la nulidad por no anexar toda la documentación necesaria impresa para que se ejerza plenamente su derecho a la defensa; sin embargo, se volvió a incurrir en el mismo vicio de

manera reiterada, al notificarle mediante deprecatorio con un (1) CD la providencia de 12 de febrero de 2026; de 27 de febrero de 2026, de 08 de abril de 2026.

6.3.37 Que, solicita se declare la nulidad a partir del auto de 10 de febrero de 2026, en donde se restringió indebidamente el término de prueba, generando un obstáculo insubsanable a su derecho a la defensa.

6.4 Argumentos de la servidora judicial sumariada doctora María Fabiola Gallardo Ramia, por sus actuaciones como Jueza de la Sala Especializada Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, (f. 447)

6.4.1 Consta en el expediente disciplinario la razón de 28 de enero de 2026, suscrita por la abogada Karelis Carolina Oramas Rivera, Secretaria Ad hoc de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, quien certifica: *“Dentro del expediente disciplinario No. DP09-2025-0331, sienta razón en mi calidad de Secretaria Ad-Hoc de la Dirección Provincial del Guayas en el Ámbito Disciplinario del Consejo de la Judicatura, que la sumariada MARÍA FABIOLA GALLARDO RAMIA fue notificada en legal y debida forma con el auto de inicio de fecha 13 de mayo de 2025, a las 10h00, junto con sus respectivos anexos. De la revisión integral de los autos que conforman el presente expediente, así como de la consulta efectuada en el sistema E-SATJE, se constata que la sumariada no ha comparecido dentro del término de ley, pese a haber sido notificada personalmente, conforme consta en la razón sentada el 6 de noviembre de 2025, a foja 430. Se deja constancia, además, que se adjuntan a la presente razón los correos electrónicos de contestación remitidos por los demás intervinientes, a fin de que obren dentro del expediente para los fines legales pertinentes. – Lo certifico”.*

7. HECHOS PROBADOS

7.1 A foja 496, consta un (1) CD que contiene la acción de protección Nro. 09333-2022-01493, del que se desprende en lo principal:

7.1.1 Sentencia de 01 de noviembre de 2023, suscrita por la doctora María Fabiola Gallardo Ramia; y, los abogados Henry Robert Taylor Terán y Guillermo Pedro Valarezo Coello, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, quienes en lo principal resolvieron: *«PRIMERO COMPETENCIA: Este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, constituido como Tribunal Constitucional, es competente por el sorteo legal, así como por lo dispuesto en el inciso final del Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador y el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para conocer y resolver la presente acción de protección. Este tribunal observa que el Cuerpo de Ingenieros del Ejército, es una entidad nacional que tiene una de sus sedes en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, específicamente en el Fuerte Militar Huancavilca, Km 9 vía Daule, manteniendo una base técnica de operaciones dentro de la provincia del Guayas e incluso domicilio tributario al ser sus actividades de construcción en todo el país, es decir, que la accionante ha justificado tener conexión domiciliar y laboral en esta provincia, por lo cual se asegura la competencia territorial. La sentencia No. 038-10-SEP-CC de la Corte Constitucional, en la parte pertinente refiere: La Corte Constitucional, para determinar el lugar en donde se producen los efectos de la acción u omisión de la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales, considera que es necesario analizar la Constitución de forma integral, ya que el artículo 82 numeral 2 dice que será “[...] competente [el juez] del lugar [...] donde se produce sus efectos [...]”, hecho que debe relacionarse a la naturaleza de los derechos constitucionales afectados o acusados de vulneración por*

parte del recurrente o identificados por el juez en virtud del principio *iura novit curia*. (...)” En la especie, si bien el acto administrativo acusado de vulnerar derechos tiene su origen en la ciudad de Quito, también es cierto que la accionante tiene su domicilio –entre otros lugares- en la ciudad de Guayaquil y particularmente la sanción que se infiere del acto acusado de vulnerar derechos constitucionales es gravoso al punto tal que afecta potencialmente la existencia misma de la entidad accionante, razones por las cuales se tiene competencia territorial. Se aduce abuso del derecho por la parte accionante por haber presentado las siguientes acciones, de la revisión del sistema SATJE se desprende: No. 172302022-15250 acción de medida cautelar (independiente) presentada por el Cuerpo de Ingenieros del Ejército contra la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas – EPMMOP No. 172952022-00044 acción de protección con medida cautelar presentada por CONSORCIO REPAVIMENTACION QUITO, en contra de: EMPRESA PUBLICA METROPOLITANA DE MOVILIDAD Y OBRAS PUBLICAS. 172032022-02431 acción de protección seguida por ARMENDARIZ SAENZ FRANCISCO JAVIER, en contra de EMPRESA PUBLICA METROPOLITANA DE MOVILIDAD Y OBRAS PUBLICAS. La Corte Constitucional refirió en la sentencia No. 10-19-CN/19 lo siguiente: Sin embargo, el referido derecho de acción se torna abusivo cuando, el accionante afecta al principio de buena fe procesal. El que se fundamenta, en lo que a este caso concierne, en el principio de eficacia del sistema de garantías jurisdiccionales, establecido en el artículo 86 numeral 2 literal a) de la Constitución: la mala fe procesal conspira contra la mencionada eficacia. 17. Pues bien, para evitar ese tipo de abuso del derecho (en la activación de garantías jurisdiccionales) el legislador ha expedido la regla legal cuya aplicación se cuestiona, prohibiendo la presentación de más de una demanda contra las mismas personas, por los mismos hechos y con la misma pretensión. Esta relación entre la regla aludida y el abuso del derecho se colige del artículo 23 de la LOGJCC, que reza: Art. 23.- Abuso del derecho- La jueza o juez podrá disponer de sus facultades correctivas y coercitivas, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial, a quien, abusando del derecho, interponga varias acciones en forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión, por violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas. De la natural y directa observación de las causas antes referidas, se aprecia que no existe identidad subjetiva, puesto que el Cuerpo de Ingenieros del Ejército presentó previamente la acción de Medida Cautelar, independiente, sin que se aprecie acción de protección presentado por dicho ente. (...) SEXTO. - CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SALA: 6.1 De la revisión de la pretensión obrante en la demanda, conjuntamente con la prueba recogida en el proceso, fundamentalmente, el reclamo consiste en que en sentencia, se declare la vulneración de los derechos constitucionales de los que es titular el Cuerpo de Ingenieros del Ejércitos, al debido proceso (arbitrariedad), seguridad jurídica, proporcionalidad (76.1), defensa (76.7.a,c,h), motivación; y, como reparación integral, se declare la nulidad del procedimiento seguido para la terminación unilateral del contrato, incluida la resolución expedida generadora de aquella vulneración y como garantía de no repetición, que la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas reinicie el procedimiento de terminación por mutuo acuerdo del contrato No.098- EPMMOP-2019 celebrado con el consorcio "Repavimentación Quito". Vista la argumentación de la accionante, los cargos de vulneración de derechos alegados tienen una base constitucional que amerita revisar y examinar para concluir si se han configurado o no. 6.2. En el presente caso es importante tener en cuenta el precedente dictado por la a Corte Constitucional, en sentencia No. 210-15-SEP-CC, de fecha 24 de junio de 2015, dictada dentro del caso No. 0495-11- EP, ante una situación de terminación unilateral de contrato, refirió lo siguiente: "... debe señalarse que la vía de lo contencioso administrativo, para el caso en concreto (terminación unilateral del contrato), garantiza que los detalles técnicos de la ejecución de la obra puedan ser analizados de mejor manera, ya que la naturaleza probatoria de este proceso es especialmente pertinente para la determinación de la procedencia o no de la terminación del contrato y, en consecuencia, de esta manera, se tutela los derechos, tanto de la parte demandada como de la demandante, garantizando una debida intermediación técnica en los argumentos y defensas expuestas. La naturaleza jurídica de un contrato de ejecución de obra conmina a la revisión física de sus

avances, para determinar si opera o no la recepción de dicha obra, en una adecuada confrontación técnica y jurídica, más aún cuando lo que se pretende también es la cancelación de los valores derivados de las obligaciones contractuales. En la vía constitucional, si bien es cierto lo que se pretende determinar es la existencia o no de vulneración de derechos constitucionales, en esta no se puede bajo ningún motivo realizar análisis de temas legales, propios de la jurisdicción contencioso administrativa. En efecto, debe tomarse en cuenta que la controversia contractual pública implica el análisis puro de aspectos de hecho de naturaleza técnica, que hacen visible jurídica y materialmente el avance concreto en la ejecución de una obra, verificación procesal que debe tomar en cuenta además el cumplimiento de las especificaciones estipuladas en los contratos que las generan. De este modo, si bien la acción de protección posee un carácter no subsidiario, particular que debe quedar muy claro, hay que tener en cuenta que para los efectos de resolver temas contractuales, de naturaleza eminentemente infraconstitucional, como en el presente caso de la terminación unilateral del contrato o de la recepción de obra, la vía más expedita es la contenciosa administrativa, dada la necesidad de precisar aspectos técnicos, que a su vez encierran un análisis propio de legalidad.” En este contexto, el Juez Constitucional está obligado a examinar la descripción de los hechos que ante él se expone, así como las pretensiones del actor, y a verificar, si por sus características, el caso puede ser resuelto en relación con los derechos constitucionales posiblemente afectados y con la efectividad indispensable para su salvaguardia. Por tanto, es ineludible que el accionante describa el acto u omisión violatorio del derecho de manera clara, cierta, específica, pertinente y suficiente sobre el derecho constitucional supuestamente vulnerado, informando adecuadamente al Juez Constitucional, lo cual hace posible el debate constitucional en el ámbito de la jurisdicción constitucional. De esta forma, la acción de protección es una garantía idónea y eficaz que procede cuando se verifique por parte del operador de justicia, la vulneración de derechos constitucionales. Más aún en Sentencia 87-20-IN/23 del 25 de octubre del 2023 de la Corte Constitucional, examina la constitucionalidad del segundo inciso del artículo 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Una vez realizado el análisis constitucional, se declara la inconstitucionalidad de la norma impugnada: “Tampoco se admitirá acciones constitucionales contra las resoluciones de terminación unilateral del contrato, porque se tienen mecanismos de defensas adecuados y eficaces para proteger los derechos derivados de tales resoluciones, previstos en la Ley”. Quedó establecido en el párrafo 30: En el caso examinado la limitación establecida en la norma impugnada constituye una barrera de naturaleza legal, pues mediante una norma se limita la posibilidad de que se ejerza el derecho de acción al disponerse que las garantías jurisdiccionales planteadas en contra de resoluciones de terminación unilateral de contrato no sean admitidas. La Corte ha establecido que: “[...] la posibilidad de presentar una acción o de impugnar una resolución tiene estrecha relación con el derecho de acceso a la justicia, el cual no puede ser desconocido por ninguna norma.” Del análisis de las alegaciones de las partes en conflicto, se desprende que, en síntesis, la materia de la Litis se centra en dilucidar si la resolución No. 058- EPMMOP- GG-2022, del 08 de marzo de 2022, expedida por el Gerente General de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas, donde se declara la terminación unilateral y anticipada del contrato No. 098- EPMMOP-2019 de 07 de noviembre de 2019 suscrito entre dicha empresa y el consorcio "Repavimentación Quito", conformado por la compañía "La Cuadra Compañía Inmobiliaria y Comercializadora S.A. INMOSOLUCIÓN" y el Cuerpo de Ingenieros del Ejército, si es o no vulnerador de derechos constitucionales de la parte accionante al debido proceso (arbitrariedad), seguridad jurídica, proporcionalidad (76.1), defensa (76.7.a,c,h), motivación. No se observa a prima facie que se alegue aspectos técnicos de avance de obra que implique una revisión física para determinar si es procedente la recepción o no de la obra, o alegaciones sobre cumplimiento de especificaciones técnicas o de cumplimiento de los términos de referencia contractual; o, aspectos relativos al plazo de ejecución con relación al avance porcentual, o sobre el cobro de algún valor pendiente o sobre liquidaciones de haberes, TODO LO CUAL sería claramente infraconstitucional y estaría incluido en el precedente dictado por la Corte Constitucional. Por lo tanto, esta Sala pasará a revisar los cargos constitucionales alegados sin entrar a valoraciones

infraconstitucionales. 6.3. En cuanto al derecho al debido proceso, en su alegación a la vulneración en la garantía de cumplimiento de normas y de la motivación, según lo previsto en el artículo 76 numeral 1 y 7 literal l, indica: “Art 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados...” Del expediente procesal se encuentra que de fojas 191 a 225 el contrato para ejecución de obra proceso No. RE-EPMMOP-009-2019, con contrato No. 098-EPMMOP-2019, donde interviene por una parte la Empresa Publica Metropolitana de Movilidad y Obras Publicas EPMMOP; y por otra parte el Consorcio Repavimentación Quito conformado por La Cuadra Compañía Inmobiliaria Y comercializadora S.A. INMOSOLUCION y el Cuerpo de Ingenieros del Ejército, de fecha 7 de noviembre del 2019. De fs. 22 a 25 se encuentra el oficio Nro. EPMMOP-GG-0106-2022- OF, emitido el 12 de enero del 2022 por parte del Ingeniero Jorge Anibal Merlo Paredes en calidad de Gerente General de la Empresa Publica Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas, notificando el término de 10 para justificar la mora o reparar el incumplimiento con perjuicio de la terminación unilateral Contrato No. 098-EPMMOP-2019, resaltando el informe aprobado por la Contraloría General del Estado donde se concluye que “la contratista cedió una parte de la ejecución de los trabajos de pavimentación – repavimentación vial asfáltica y pavimento rígido programa II, para que sean ejecutados por una tercera compañía, GEINCOSOLUTION CIA. LTDA, con apoyo de Herdoiza Crespo Construcciones S.A...”. Así también, consta como recomendación al Gerente General de EPMMOP: “Dispondrá a los administradores de contrato, la obligatoriedad de observar las estipulaciones de los pliegos en los casos de subcontratación (formulario de compromiso para subcontratar) y cláusulas contractuales a fin de proteger los intereses institucionales en la ejecución del contrato; en el caso de incumplimientos, apliquen las sanciones que correspondan contractualmente, así como vigilará su cumplimiento dejando constancia de lo actuado”. De fs. 71 a 148 el informe acerca del examen especial practicado por la CGE el 27 de enero del 2021 donde realiza la recomendación dirigido al Gerente Jurídico donde indica “Previo a la emisión de criterios jurídicos respecto a la elaboración de contratos complementarios, analizará la justificación técnica y legal contenida en los informes entregados por las diferentes unidades administrativas de la EPMMOP, para garantizar la cabal observancia del marco legal y jurídico en materia de contratación pública; caso contrario, devuelva los trámites requeridos e informe con las inconsistencias detectadas”. De fs. 27 a 38 se encuentra la Resolución No. 058-EPMMOP-GG-2022 de fecha 08 de marzo del 2022 suscrita por el Ingeniero Jorge Anibal Merlo Paredes en calidad de Gerente General de la Empresa Publica Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas, donde en lo medular se resuelve declarar la terminación unilateral y anticipada del contrato; declarar contratista incumplido al Consorcio Repavimentación Quito; dispone la elaboración de la liquidación técnico económica del contrato; dispone a la Dirección de Contratación Pública de la EPMMOP notificar acerca de la resolución. Previamente las partes hoy contendientes acudieron el Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado desde el 03 de agosto del 2021; consta que se continuó tratando de lograr el acuerdo hasta la suscripción del acta de imposibilidad de acuerdo de mediación con fecha 11 de mayo del 2022, ya con posterioridad a la Resolución 058-EPMMOP-GG-2022. La Resolución de terminación unilateral del contrato, de fecha 08 de marzo del 2022, tiene como fundamento el informe de auditoría N° DPPCH-0003-2021 aprobado por la Contraloría General del Estado con fecha 27 de enero del 2021. Sin embargo, de fojas 37 y 39 del cuaderno de esta instancia obra el oficio No. 00329 DNRR-SRR de fecha 28 de marzo del 2023 en el que se acepta el recurso de

revisión, mediante Resolución N° 004219 DNRR emitido por el Ing. Carlos Riofrio Gonzalez en calidad e Contralor General del Estado, subrogante, resolviendo declarar la caducidad de la facultad contralora del organismo técnico de control, para pronunciarse sobre la responsabilidad civil solidaria por el valor de 1'167415,30, determinada mediante Resolución 22307 de 24 de agosto del 2022 emitida como resultado del estudio del informe del examen especial DPPch-0003-2021, ordenándose así el archivo del expediente. Entendiéndose que la base que tuvo en su momento la EPMMOP para la expedición de la resolución de terminación contractual unilateral, estaría jurídicamente inexistente al haber operado la caducidad de la facultad contralora. De la revisión del acto administrativo materia de la presente acción la Resolución No. 058-EPMMOP-GG-2022 de fecha 08 de marzo del 2022, se desprende, en lo sustancial, lo siguiente: Que, el 07 de noviembre de 2019 se celebró el contrato No. 098- EPMMOP-2019 adjudicado dentro del procedimiento de contratación por régimen especial signado con el código No. REEPMOP-009-2019, entre la EPMMOP y el consorcio Repavimentación Quito; conformado por La Cuadra Compañía Inmobiliaria y Comercializadora S.A. INMOSOLUCIÓN y el Cuerpo de Ingenieros del Ejército, cuyo objeto es la ejecución de la obra de "PAVIMENTACIÓN - REPAVIMENTACIÓN VIAL ASFÁLTICA Y PAVIMENTO RÍGIDO PROGRAMA II", por el valor US \$ 30'126.653,13 más IVA, y el plazo de 360 días calendario, contados a partir del día siguiente a la fecha de suscripción del contrato, en el cual, no se estipuló entrega de anticipo; Que, el 27 de enero de 2021 la Contraloría General del Estado, en adelante GE, aprobó el Informe General a las operaciones administrativas y financieras por el periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2019 y el 31 de mayo de 2021; y, a las fases preparatoria, precontractual, contractual y ejecución de los estudios y diseños para la: pavimentación, repavimentación, rehabilitación y, bacheo de vías, entre otros proyectos, así como a la construcción y fiscalización de los mismos, por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de mayo de 2020; Que, en el examen especial practicado por la CE a la ejecución del contrato No. 098- EPMMOP-2021, el citado órgano de control señaló: "Se verificó que los frentes de trabajo de las calles Guayaquil y Cóndor Ñan de la ciudad de Quito son ejecutados con equipo, maquinaria y personal de la compañía GEINCOSOLUTION CIA. LTDA, aspecto que se confirmó con la copia de las matrículas del equipo ubicado in situ, y con la lista del personal. En los documentos de soporte de la planilla1, se verificó que existen documentos por servicios prestados por la compañía Herdoiza Crespo Construcciones S A., así como planillas de aportes al IESS del personal de In citada compañía y de GEINCOSOLUTION CIA. LTDA." Por lo que, el equipo de control, en el informe aprobado por la CGE del Estado concluyó: "La contratista cedió una parte de la ejecución de los trabajos de pavimentación repavimentación vial asfáltica y pavimento rígido programa II, para que sean ejecutados por una tercera compañía, GEINCOSOLUTION CIA. LTDA., con el apoyo de Herdoiza Crespo Construcciones S.A., evidenciándose la falta de capacidad operativa, técnica y económica de la contratista consorcio Repavimentación Quito, quien fue favorecida con el contrato de obra por el valor de 30 126 653,13 USD, realizado mediante régimen especial, que no se encuentra justificado." Por lo que el equipo de control, en el informe de examen especial concluye que "la relación contractual se estableció entre la EPMMOP y el consorcio Repavimentación Quito, conformado por LA CUADRA COMPAÑÍA INMOBILIARIA Y COMERCIALIZADORA S.A.INMOSOLUCION y por el Cuerpo de Ingenieros del Ejército; sin embargo, se evidenció que parte de los trabajos fueron ejecutados por compañías diferentes a las contratadas; además, en la oferta que presentó el consorcio no se contempló información sobre socios estratégicos; es importante aclarar que la cláusula tercera del contrato establece que entre los documentos que forman parte, está la oferta, razón por la cual le correspondía al administrador del contrato, velar que la obra la ejecute las personas jurídicas determinadas contractualmente". En el informe de la CGE se manifiesta adicionalmente: "Al respecto, el artículo 35 de la LOEP, efectivamente faculta a las empresas públicas para que puedan asociarse para el cumplimiento de sus fines y objetivos empresariales y para celebrar contratos que requieran, sin embargo, en el presente caso, LA CUADRA COMPAÑÍA INMOBILIARIA Y COMERCIALIZADORA S.A. INMOSOLUCION, empresa invitada ni el Consorcio Repavimentación

Quito, oferente adjudicado, manifestaron su interés o deseo de asociarse con otras empresas previo a la suscripción del contrato, hecho que sucedió una vez celebrado el contrato, lo que demuestra falta de transparencia, por lo que el comentario se mantiene". Como conclusión general final del informe de examen especial aprobado por la GE el equipo de control indica: "El consorcio Repavimentación Quito, puso en conocimiento del administrador, el detalle de los socios estratégicos que intervendrían en la ejecución de proyecto, sin que esta información haya sido presentada al momento de entregar la oferta, a pesar de esto, la contratista cedió una parte de la ejecución de los trabajos de pavimentación - repavimentación vial asfáltica y pavimento rígido programa II, para que sean ejecutados por una tercera compañía GEINCOSOLUTION CIA. LTDA., con el apoyo de HERDOÍZA CRESPO CONSTRUCCIONES S.A. condición que tampoco fue observada en el formulario de compromiso para subcontratar (...)"'. Por esta razón, en el informe de CGE consta la siguiente recomendación al Gerente General; "Dispondrá a los administradores de contrato, la obligatoriedad de observar las estipulaciones de los pliegos en los casos de subcontratación (formulario de compromiso para subcontratar) y cláusulas contractuales a fin de proteger los intereses institucionales en la ejecución del contrato; en el caso de incumplimientos, apliquen las sanciones que correspondan contractualmente, así como vigilará su cumplimiento dejando constancia de lo actuado". Que, con memorando No. 0019- EPNIMOP- GJ-2022- MI de 05 de enero de 2021 se emite criterio jurídico respecto al contrato No. 098-EPMMOP-2019 cuyo objeto es la ejecución de la obra de "PAVIMENTACIÓN - REPAVIMENTACIÓN VIAL ASFÁLTICA Y PAVIMENTO RÍGIDO PROGRAMA II" en el cual se concluye la procedencia de la terminación unilateral de dicho contrato, por cuanto la contratista incurrió en incumplimiento del contrato y expresas disposiciones legales, al permitir que empresas que no fueron contratadas ejecuten los trabajos, superando el monto previsto para la subcontratación, cediendo parte de sus obligaciones a empresas que no forman parte del consorcio oferente; Que, respecto al punto 6 del oficio No RQ-004-2022 sobre la posible preclusión del INFORME DE EXAMEN ESPECIAL PRACTICADO A LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL No DPPch-0003-2021, tal como se menciona en el indicado documento, "la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No. 10, publicada en Registro Oficial Suplemento 556 de 12 de Octubre del 2021, aprueba y ratifica el siguiente "Precedente Jurisprudencial Obligatorio": "El artículo 26 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado establece un plazo o término fatal, según corresponda, de cumplimiento obligatorio por parte del ente de control, vencido el cual opera la caducidad de la facultad contralora y determina que la aprobación del informe de auditoría gubernamental esté viciada de nulidad absoluta, toda vez que el funcionario público que lo apruebe ha perdido competencia en razón del tiempo; por lo que la Contraloría General del Estado en sede administrativa, o los Tribunales de lo Contencioso Administrativo en sede jurisdiccional, están obligados a declararla de oficio o a petición de parte, en aplicación de la garantía de preclusión y del principio de la seguridad jurídica". En este contexto no es la EPMMOP la encargada de declarar la preclusión del INFORME DE EXAMEN ESPECIAL PRACTICADO A LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL No. DPPch-0003-2021 ni la eventual caducidad del informe modifica el incumplimiento del contratista. Por lo tanto, esta entidad actúa en estricto apego a lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República; RESUELVE: Art. 1-Declarar la terminación unilateral y anticipada del contrato No. 098- EPMMOP-2019 de 7 de noviembre de 2019, adjudicado dentro del procedimiento de contratación por régimen especial signado con el código No. RE-EPMMOP-009-2019, entre la EPMMOP y el consorcio Repavimentación Quito; conformado por La Cuadra Compañía Inmobiliaria y Comercializadora S.A. INMOSOLUCIÓN y el Cuerpo de Ingenieros del Ejército, cuyo objeto es la ejecución de la obra de "PAVIMENTACIÓN - REPAVIMENTACIÓN VIAL ASFÁLTICA Y PAVIMENTO RÍGIDO PROGRAMA I", por el valor US \$ 30'126.653,13 más IVA, y el plazo de 360 días calendario, contados a partir del día siguiente a la fecha de suscripción del contrato en el cual no se estipuló entrega de anticipo. Art. 2.- Declarar contratista incumplido al Consorcio Repavimentación Quito. con RUC No. 1793029388001, conformado por: La Cuadra Compañía Inmobiliaria y Comercializadora S.A. INMOSOLUCIÓN con

RUC1791700694001 y el Cuerpo de ingenieros del Ejército con RUC 1768007040001, y a cada uno de sus miembros. (Énfasis del subrayado y cursivas no corresponden al original). Se puede apreciar, de la natural lectura del extracto de la Resolución 058, que se procede por parte del órgano municipal a dar por terminado unilateralmente el contrato con el Consorcio donde es parte el Cuerpo de Ingenieros del Ejército, por haber cedido, más allá de los límites permitidos, la ejecución de obras por empresas que no fueron contratadas. La causa para dar por terminado el contrato unilateralmente y declarar como contratista incumplido, tiene como antecedente directo el INFORME DE CONTRALORÍA de examen especial practicado a la ejecución del contrato No. 098- EP MINIOP-2021 del 27 de enero de 2021, INFORME QUE NO QUEDÓ EN FIRME, por haber CADUCADO la facultad controladora del Organismo Técnico de Control para pronunciarse sobre la responsabilidad que pudiera derivarse del Contrato 098-EPMMOP-2019 y particularmente del contratista Consorcio Repavimentación Quito, del cual es parte la accionante, ordenándose incluso el archivo del expediente, conforme se desprende de la RESOLUCIÓN 004219-DNRR dictada por el Contralor General del Estado el 28 de marzo del 2023, insumo jurídico que NO EXISTIA al momento de dictarse la Resolución No. 058-EPMMOP-GG-2022 del 08 de marzo del 2022. En suma, el antecedente fáctico para la actuación del ente municipal de declarar contratista incumplido al accionante, perdió vigencia, aún cuando al momento de emitirse la resolución 058, sí contaba con el antecedente anotado. 6.4. Acerca de la MOTIVACION como garantía fundamental, la Corte Constitucional en Sentencia No. 1158-17-EP/21 establece varias pautas para examinar los cargos de vulneración de la referida garantía. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el art. 76.7.1 de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales, es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprensibilidad. Así, hay incoherencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se verifica: o bien, una contradicción entre los enunciados que las componen – sus premisas y conclusiones–(incoherencia lógica), o bien, una inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión (incoherencia decisional). Lo primero se da cuando un enunciado afirma lo que otro niega; y lo segundo, cuando se decide algo distinto a la conclusión previamente establecida. Hay inatinencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se esgrimen razones que no “tienen que ver” con el punto controvertido, esto es, no guardan relación semántica general con la conclusión final de la argumentación y, por tanto, con el problema jurídico de que se trate. Dicho de otro modo, una inatinencia se produce cuando el razonamiento del juez “equivoca el punto” de la controversia judicial. Hay incongruencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, o bien, no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales o bien, no se ha contestado alguna. La incongruencia frente a las partes no surge cuando se deja de contestar cualquier argumento de las partes, sino solo los relevantes, es decir, aquellos argumentos que inciden significativamente en la resolución del correspondiente problema jurídico. Hay incomprensibilidad cuando un fragmento del texto (oral o escrito) en que se contiene la fundamentación normativa y la fundamentación fáctica de toda argumentación jurídica no es razonablemente inteligible para un profesional del Derecho o – cuando la parte procesal interviene sin patrocinio de abogado (como puede suceder, por ejemplo, en las causas de alimentos o de garantías jurisdiccionales) – para un ciudadano o ciudadana. También la Corte Constitucional consideró importante aclarar que, cuando una parte procesal acusa la vulneración de la garantía de la motivación en una determinada decisión judicial, no es indispensable que identifique uno de los tipos de deficiencia motivacional o de vicio motivacional descritos en esta sentencia. Lo que sí se requiere es que la parte procesal formule con aceptable claridad y precisión las razones por las que se habría vulnerado la garantía de la motivación. En la especie, si bien en cierto que la EPMMOP al momento de tomar su decisión de dar por terminado unilateralmente el contrato con el Consorcio,

tenía un antecedente válido como era el informe final de Contraloría, no es menos cierto, que posteriormente el 28 de marzo del 2023 la misma Contraloría General del Estado emitió una Resolución señalando que su facultad de control había caducado, ordenando incluso el archivo del expediente, situación que nos plantea un problema, toda vez que el acto mediante el cual la EPMMOP resuelve terminar el contrato tiene consecuencias jurídicas graves para la hoy el accionante, toda que de conformidad con lo que establece la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento General le impedirían de poder contratar por 5 años, lo cual implicaría grave afectación a su actividad al punto que pudiera desaparecer. Todo esto ¿derivado de qué? De un acto que no tiene vigencia jurídica. Por lo tanto, hay efectos jurídicos que amparar constitucionalmente provenientes de un acto administrativo que se basó en un informe archivado por el ente que en su momento lo emitió. Este Tribunal de Sala no puede entrar a tener divergencia o invadir la competencia ordinaria del Tribunal Contencioso Administrativo, más aun cuando hay un a causa en trámite No. 17811202201502, donde deberá resolverse los aspecto de legalidad que se generaron por la Resolución 058, que incluye aspecto de liquidación de valores e inclusive atenderse una reconversión planteada por EPMMOP por devolución de lo pagado, etc. Sin embargo sí es necesario entrar a proteger el derecho de la accionante en torno a las consecuencias de un impedimento de poder contratar por 5 años al declarársela contratista incumplida, SIN QUE EXISTA al momento el antecedente que motivó la resolución municipal. Por lo antes expuesto, este Tribunal en aplicación del principio iura novit curia observa la real vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, al evidenciarse una motivación aparente en la resolución No. 058-EPMMOP- GG-2022 del 08 de marzo del 2022, puesto que el emitirse la Resolución 004219-DNRR por el Contralor General del Estado, automáticamente la tornó en incoherente por cuanto en la fundamentación fáctica se verifica una contradicción entre los enunciados que las componen –sus premisas y conclusiones– produciéndose una incoherencia lógica, sin embargo, cabe recalcar que dicho vicio motivacional NO FUE PROVOCADO ni es imputable a la accionada. Esta Sala de Corte Provincial en función constitucional se ha centrado en un análisis estrictamente constitucional sin desnaturalizar la acción, atentos a la Sentencia 87-20- IN/23 del 25 de octubre del 2023 de la Corte Constitucional, donde examina la constitucionalidad del segundo inciso del artículo 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, declarando la inconstitucionalidad de la norma impugnada: “Tampoco se adm itirá acciones constitucionales contra las resoluciones de terminación unilateral del contrato, porque se tienen mecanismos de defensas adecuados y eficaces para proteger los derechos derivados de tales resoluciones, previstos en la Ley”. SÉPTIMO. – RESOLUCION JUDICIAL: Por lo expuesto, este tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, constituyéndose en Tribunal de Orden Constitucional ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, resuelve: ACEPTAR PARCIALMENTE el recurso de apelación planteado por la parte accionante el señor Coronel del E.M.C. Freddy Jose Jativa Coronel, en calidad de Comandante del Cuerpo de Ingenieros del Ejército a través de la Procuradora Judicial abogada Ruth Catalina Solano Padilla, en consecuencia, REVOCA la sentencia dictada por la Abg. Larissa Ibarra Lamilla, Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Samborondón, provincia del Guayas, de fecha jueves 16 de febrero del 2023, a las 12h55. DECLARAR con lugar la Acción de Protección interpuesta por el Coronel del E.M.C. Freddy Jose Jativa Coronel, por sus propios derechos, en calidad de Comandante del Cuerpo de Ingenieros del Ejército a través de la Procuradora Judicial abogada Ruth Catalina Solano Padilla y declarar EN LOS TERMINOS DE ESTE FALLO la vulneración del derecho constitucional al Debido Proceso, en la garantía de la motivación prevista en la Constitución del Ecuador, por lo que, de conformidad con lo establecido en el art. 6 y 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, como mecanismo de reparación integral se establece: Dejar sin efecto el artículo 2 de la resolución Nro. 058-EPMMOP-GG-2022 de fecha 08 de marzo del 2022, suscrita por el Ing. Jorge Anibal Merlo Paredes en calidad de Gerente

General de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas. Consecuentemente póngase en conocimiento mediante oficio a las autoridades respectivas con el contenido de esta sentencia, para los fines correspondiente. Los demás efectos jurídicos de naturaleza infraconstitucional provenientes de la resolución Nro. 058- EPMMP- GG-2022, deberán conocerse y resolverse ante la justicia ordinaria (...).».

7.2 De fojas 1180 a 1208, consta copias certificadas de la Sentencia Nro. 355-24-EP/24, de 28 de octubre de 2024, aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, con ocho (8) votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce (voto concurrente), Jhoel Escudero Solíz (voto concurrente), Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y un voto salvado de la Jueza constitucional Tereza Nuques Martínez, en la que se resolvió: “(...) 38. (...) *De la revisión del proceso se observa que, al presentar su demanda en la provincia de Guayas, el CIE¹ alegó: / Los efectos del acto violatorio de los derechos constitucionales de los que es titular mi representado se irradian a todo el territorio nacional sobre el cual ejerce su actividad el Cuerpo de Ingenieros del Ejército [...] que cumple misiones de apoyo a las operaciones de defensa y seguridad del Estado y apoyo al desarrollo nacional mediante trabajos de reconstrucción, rehabilitación y apoyo logístico ante desastres naturales [...] las cuales se ejecutan con empleo de maquinaria y equipo pesado de similares características a las empleadas en la construcción, reparación y mantenimiento de las vías. / El acto [...] genera efectos en todo el territorio nacional, situación que, para efectos de la competencia de los jueces constitucionales ha sentado doctrina la Corte Constitucional [...] en la sentencia No. 845-15-EP/20: ‘Al respecto [...] justifican su accionar en razón de que el acto declarado violatorio tiene efectos de carácter nacional y, por ende, es competente cualquier juez constitucional [...]’.* Por lo que, en este caso, su competencia en razón de la materia y territorio está asegurada. / 39. Además, acompañó a su demanda el certificado único de contribuyentes del Servicio de Rentas Internas (“SRI”) del que se desprende que la ubicación geográfica del domicilio tributario principal del CIE es en la provincia Pichincha, cantón Quito y parroquia La Magdalena.³⁵ Posteriormente, ante la Sala Provincial, el actor incorporó un nuevo certificado del SRI de establecimiento registrado del que se desprende que el establecimiento número 33 está ubicado en Guayas, cantón Guayaquil y parroquia Tarqui. No obstante, **esta Corte evidencia que de la revisión de ambos certificados se establece que la jurisdicción a la cual está sujeta el Cuerpo de Ingenieros del Ejército, en razón de su domicilio tributario principal, es la provincia de Pichincha. / 40. Por su parte, de la revisión de la decisión impugnada, en el acápite primero sobre competencia, la Sala Provincial se declaró competente porque: / Este tribunal observa que el Cuerpo de Ingenieros del Ejército, es una entidad nacional que tiene una de sus sedes en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, específicamente en el Fuerte Militar Huancavilca, Km 9 vía Daule, manteniendo una base técnica de operaciones dentro de la provincia del Guayas e incluso domicilio tributario al ser sus actividades de construcción en todo el país, es decir, que la accionante ha justificado tener conexión domiciliar y laboral en esta provincia, por lo cual se asegura la competencia territorial. / La sentencia No. 038-10-SEP-CC de la Corte Constitucional, en la parte pertinente refiere: La Corte Constitucional, para determinar el lugar en donde se producen los efectos de la acción u omisión de la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales, considera que es necesario analizar la Constitución de forma integral, ya que el artículo 82 numeral 2 dice que será “ [...] competente [el juez] del lugar [...] donde se produce sus efectos [...]”, hecho que debe relacionarse a la naturaleza de los derechos constitucionales afectados o acusados de vulneración por parte del recurrente o identificados por el juez en virtud del principio iura novit curia. (...)” [cursivas de original]. / En la especie, si bien el acto administrativo acusado de vulnerar derechos tiene su origen en la ciudad de Quito, también es cierto que la accionante tiene su domicilio –entre otros lugares- en la ciudad de Guayaquil y particularmente la sanción que se infiere del acto acusado de vulnerar derechos**

¹ Cuerpo de Ingenieros del Ejército.

constitucionales es gravoso al punto tal que afecta potencialmente la existencia misma de la entidad accionante, razones por las cuales se tiene competencia territorial. / 41. Al respecto, es necesario recordar que, de conformidad con el artículo 86, numeral 2 de la CRE, y el artículo 7 de la LOGJCC, por regla general, la competencia en materia de garantías jurisdiccionales se determina por: (i) el del lugar donde se originó la actuación u omisión que vulneró derechos o (ii) donde se producen los efectos de dicha vulneración. Sobre este segundo supuesto, este Organismo reconoció en la sentencia 038-10-SEP-CC que puede existir un “conflicto” porque de “la literalidad de la regla se verifica cierta ambigüedad, ya que no nos dice específicamente un domicilio del lugar en donde se producen los efectos de la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales.” / 42. Partiendo de aquello, la Corte expresó que, para poder fijar la competencia con base en este segundo supuesto, la misma debe basarse en “un lugar cierto y determinado” y, por ello, indicó que el lugar “debe relacionarse a la naturaleza de los derechos constitucionales afectados o acusados de vulneración por parte del recurrente o identificados por el juez en virtud del principio iura novit curia”. A partir de esta jurisprudencia, la Corte ha sostenido de forma reiterada que, para este segundo supuesto, la competencia en razón del territorio de las juezas y jueces que conocen una acción de protección puede extenderse, excepcionalmente y dependiendo de la naturaleza del derecho alegado como vulnerado, hasta el domicilio del accionante. En otras palabras, no basta con señalar que los efectos del acto impugnado irradian amplia e indeterminadamente a cualquier parte del territorio nacional, sino que los mismos deben necesariamente relacionarse con los derechos alegados como vulnerados para así determinar si esos efectos alcanzan al lugar del domicilio del accionante. / 43. En línea con lo anterior, esta Corte estableció, además, una regla para el supuesto en que el accionante sea una persona jurídica, como sucede en el presente caso, esto es, el Cuerpo de Ingenieros del Ejército. Esta regla de precedente, señala: / Para la sustanciación de una acción de protección, si el accionante es una persona jurídica supuesto de hecho), la o el juez competente en razón del territorio no se puede determinar en función del domicilio del representante legal o accionistas de dicha entidad jurídica, ya que no son sus derechos los que se pretende tutelar (consecuencia jurídica). / 44. A la luz de estas consideraciones, corresponde verificar si la competencia de la Sala Provincial se determinó conforme a las reglas de competencia establecidas en la CRE, la LOGJCC y la jurisprudencia de la Corte en materia de garantías jurisdiccionales, específicamente de la acción de protección. / 45. En el presente caso, esta Corte verifica que la Sala Provincial se declaró competente en razón de uno de los establecimientos que mantiene el Cuerpo de Ingenieros del Ejército. De la consulta de la página web del SRI, esta Corte constata que el Cuerpo de Ingenieros del Ejército mantiene 34 establecimientos a escala nacional. Al respecto, esta Corte descarta que la competencia se determinó en función (i) del lugar donde se originó el acto, pues la resolución de terminación unilateral impugnada fue emitida por la EPMOP en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha. / 46. En cuanto al segundo supuesto; es decir, el (ii) lugar donde surte efectos, este Organismo observa que la Sala Provincial se basó en este supuesto bajo la premisa de que los efectos de la resolución que declaró como contratista incumplido al Consorcio ‘Repavimentación Quito’ (conformado también por el Cuerpo de Ingenieros) podría tener alcances amplios y generales, ya que implicaría su inhabilidad para contratar con el Estado por un lapso de 5 años. Al respecto, conviene realizar las siguientes apreciaciones: / 47. En primer lugar, se insiste en que, la extensión de la competencia hacia el domicilio de los accionantes de una acción protección opera de forma excepcional, dependiendo de la naturaleza del derecho afectado, entre otras razones, porque los efectos pueden trascender “hacia los aspectos psíquicos, sociales, emotivos y afectivos de sus familiares y su entorno”, aspectos y consideraciones que, prima facie, solo operarían para el caso de las personas naturales y no para personas jurídicas. De ahí que, en su jurisprudencia, esta Corte ha entendido que una afectación a derechos como: la vida, la educación o al trabajo, aun cuando el acto u omisión se haya originado en una jurisdicción diferente, puede ser competente la autoridad jurisdiccional del domicilio del accionante, cuando es una persona natural, por ser ese el lugar donde se encuentra desarrollando su vida y su núcleo familiar. / 48. En el presente

caso, el CIE alegó como derechos vulnerados en la acción de protección de origen: el derecho al debido proceso en las garantías de proporcionalidad entre la infracción y la pena, de defensa, motivación y a la seguridad jurídica. Al respecto, **no se verifica que la Sala Provincial haya justificado el por qué la regla excepcional se aplicaría a una persona jurídica, ni tampoco que haya ofrecido alguna razón del por qué, por la naturaleza de estos derechos de una persona jurídica, la competencia podía ser extendida al domicilio tributario secundario en Guayaquil señalado por el CIE.** / 49. Por otra parte, respecto al “domicilio” del CIE, se observa que el actor mantiene varios domicilios tributarios (34) debido a que tiene establecimientos ubicados en jurisdicciones territoriales diferentes. Como fue advertido por la Sala Provincial, **uno** de esos establecimientos –y consecuente domicilio tributario- se encuentra ubicado en la provincia del Guayas. / 50. **En ese sentido, si se permitiese que una persona jurídica, so pretexto de mantener varios domicilios tributarios nacionales, tenga la facultad de elegir la jurisdicción en dónde presentar garantías podría generar una práctica abusiva para el ejercicio de las mismas. Esto sucedió en el presente caso pues, de aceptar que la competencia, bajo el supuesto (ii), podría determinarse en razón de cualquiera de los 34 o más domicilios tributarios, entonces no quedaría justificado el por qué se presentó en la provincia de Guayas, y no en la provincia de Loja o en la provincia de Chimborazo, o en cualquier otra provincia donde también tiene domicilios tributarios.** / 51. Esta Corte, de hecho, advierte que el supuesto antes descrito fue expresamente alegado por la EPMMOP en el proceso de origen: / [...] no se puede decir señora jueza, a tener, como ya no me resultó, la acción de protección de medidas cautelares en la Parroquia Carcelén de la del Distrito Metropolitano de Quito, acudo al juez de la familia de la Parroquia Mariscal Sucre. Como ya no me resulta en la ciudad de Quito, ahora concurro ante su autoridad para ver si es que ahí resulta y me da la razón [...] Por lo que obviamente fueron ya rechazadas las acciones de medidas cautelares y acciones de protección iniciadas también con anterioridad. Y es más, señora jueza, uno de los procesos de acción constitucional emitir que interpuso el referente del Cuerpo de Ingenieros, está por resolver, por la Sala Especializada de la Corte Provincial, está inclusive por resolverse todavía, inclusive que es totalmente incompetente para que esta acción de protección, medidas cautelares sea resuelta por su autoridad [...]. / 52. A la luz de estas consideraciones, con la finalidad de evitar la manipulación de las reglas de competencia y el uso abusivo en materia de garantías jurisdiccionales por parte de personas jurídicas, **esta Corte determina que la competencia de la autoridad jurisdiccional –en razón del lugar donde produce sus efectos- solo puede determinarse en función del domicilio tributario en territorio nacional del establecimiento principal (matriz) de dicha entidad, y nunca en función del domicilio de su representante, sus accionistas ni de la ubicación de sus filiales, sucursales o cualquier otro establecimiento secundario. Caso contrario, la autoridad judicial es incompetente y debe inadmitir la demanda en primera providencia.** / 53. Por todo lo anteriormente expuesto, este Organismo constata que la Sala Provincial era incompetente para conocer y resolver la garantía jurisdiccional, hecho que debió ser advertido porque, según el supuesto (ii), **no basta con señalar que los efectos del acto impugnado se irradian a todo el territorio nacional de forma indeterminada, sino que debía necesariamente relacionarse con los derechos alegados, más aún, considerando que se trataba de una persona jurídica. Así, esta Magistratura evidencia que la Sala Provincial no solo no relacionó los derechos alegados como vulnerados con el domicilio del Cuerpo de Ingenieros, sino que tampoco advirtió, de la propia documentación del CIE, que el domicilio principal de dicha entidad se radicaba en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha.** / 54. Ahora bien, toda vez que se ha determinado la falta de competencia en razón del territorio de la Sala Provincial, corresponde determinar si aquello acarreó, además, **una grave vulneración al debido proceso que no fue corregida oportunamente.** Al respecto, esta Corte considera que la garantía constitucional de juez competente también implica que una vez determinada la competencia de un juez en razón del territorio y dicho juez o jueza resolvió la controversia de forma definitiva, ningún otro juez o jueza pueda reclamar para sí la competencia a fin de resolver la misma controversia. Así, esta Corte ha considerado que, una vez que se activa la vía judicial con determinadas alegaciones y pretensiones, y

una autoridad judicial emite una resolución de forma definitiva sobre dicho asunto, aquello implica que los accionantes reconocieron y aceptaron la competencia de aquella autoridad judicial para pronunciarse y resolver dicha controversia. / **55.** Esta consideración, a su vez, implica que la determinación de la competencia de un juez o jueza para resolver una controversia es una acción que excluye a los demás jueces o juezas de también declararse competentes y resolver el caso. De allí que se observa que esta exclusión vincula dos garantías del debido proceso, esto es, el “derecho a ser juzgado”, tanto por “juez competente e imparcial” (76.7.k) y “no más de una vez” (76.7.i), más conocida como la garantía de non bis in ídem. Al respecto, esta garantía del debido proceso busca proteger la figura de la cosa juzgada jurisdiccional, de tal manera que nadie sea juzgado dos veces por la misma causa y materia. Así, una vez que una autoridad judicial se ha declarado competente y ha emitido una sentencia definitiva, las partes litigiosas no pueden someter la misma controversia a un nuevo proceso judicial. / **56.** Respecto a la figura de la cosa juzgada jurisdiccional, la Corte ha establecido que se vincula con los efectos de inmutabilidad y vinculatoriedad que revisten a las decisiones definitivas y que esta “garantiza la estabilidad y la certeza en las decisiones judiciales, evitando la repetición de litigios sobre los mismos hechos y entre las mismas partes.” En esa misma línea, ha considerado que la transgresión de la cosa juzgada jurisdiccional **siempre es una conducta grave** porque implica “reabrir un litigio ya resuelto”. Lo anterior se agrava aún más cuando las autoridades judiciales resuelven el litigio ya resuelto con conocimiento de la existencia de las decisiones anteriores. **57.** Para esta Magistratura, la cosa juzgada jurisdiccional se transgrede -y en consecuencia se viola la garantía del non bis in ídem- cuando se verifican: i) la presencia de dos garantías o acciones constitucionales (del mismo tipo) y que, al menos, una de ellas contenga un pronunciamiento definitivo, y ii) la acreditación, de conformidad con lo establecido en la LOGJCC, de los siguientes requisitos: identidad de sujetos, identidad de hechos, identidad de motivo de persecución e identidad en la materia. **58.** De ahí que, para una mejor comprensión del análisis que la Corte realizará a continuación, se ha considerado oportuno sintetizar las acciones anteriores a la presentación de la acción de protección 09333-2022-01493 (párrafos 3 y 4 supra) en el siguiente cuadro:

Tabla 1				
	<i>Acción de protección con medida cautelar 17295-2022-00044</i>	<i>Acción de protección con medida cautelar 17203-2022-02431</i>	<i>Medidas cautelares autónomas 17230-2022-15250</i>	<i>Acción de protección con medida cautelar 09333-2022-01493</i>
<i>Fecha de presentación</i>	14 de marzo de 2022	9 de mayo de 2022	7 de septiembre de 2022	3 de diciembre de 2022
<i>Accionante</i>	Hermel Hernán Sarmiento Bolaños, procurador común y gerente general del Consorcio Repavimentación Quito (INMOSOLUCIÓN CIE)	Gral. Francisco Javier Armendáriz Sáenz	Cuerpo de Ingenieros del Ejército	Cuerpo de Ingenieros del Ejército
<i>Accionado</i>	<i>EPMMOP</i>			
<i>Acto Impugnado</i>	Resolución 058-EPMMOP-GG2022, de 08 de marzo de 2022	Resolución 058-EPMMOP-GG, de 2022 de 08 de marzo de 2022 y Resolución Ampliatoria 099-EPMMOP-GG-2022	Resolución 058-EPMMOPGG-2022, de 08 de marzo de 2022	Resolución 058-EPMMOP-GG2022, de 08 de marzo de 2022

Pretensión	<i>MC: Suspender efectos de la resolución Cese inmediato de los efectos de la resolución</i>	<i>MC: Suspender efectos de la resolución Dejar sin efecto resoluciones impugnadas</i>	<i>Suspender efectos de la resolución</i>	<i>MC: Suspender efectos de la resolución Nulidad del proceso de terminación unilateral</i>
Artículos CRE alegados	<i>Artículos: 75, 76, num 1 y 7, literales a), b), c), h), l) y 82</i>	<i>Artículos: 76 num 1, 7, literales a), b), c), h) y l) y 82</i>	<i>Artículos: 66, 76 y 82</i>	<i>Artículos: 76 num 1 y 7 literales a), c), h) y l) y 82</i>
Jurisdicción	<i>Pichincha: Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Carcelén del DMQ/ Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha</i>	<i>Pichincha: Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del DMQ/ Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha</i>	<i>Pichincha: Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del DMQ</i>	<i>Guayas: Unidad Judicial Multicompetente del cantón Samborondón/ Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas</i>
Decisiones	<i>1era instancia: 15/03/22: Negar medidas cautelares 06/04/22: Negar acción 2da instancia: 25/08/22: Rechazar apelación y confirmar sentencia</i>	<i>1era instancia: 19/05/22: Negar medidas cautelares 30/09/22: Inadmitir por improcedente 2da Instancia: 20/01/23: Negar apelación y ratificar sentencia</i>	<i>08/09/22: Negar medidas cautelares</i>	<i>1era instancia: 03/12/22: Conceder medidas cautelares 16/02/23: Negar acción 2da instancia: 01/11/23: Conceder acción</i>

59. Conforme se puede desprender de la Tabla 1, con la excepción de la resolución de medidas cautelares autónomas, cuya decisión no constituye un pronunciamiento definitivo, la Corte encuentra verificado el supuesto i). Esto es que, la **acción de protección con medida cautelar 17295-2022-00044 (“demanda 1”)**; y la **acción de protección con medida cautelar 17203-2022-02431 (“demanda 2”)** contaban con una decisión definitiva a la fecha de resolución de la acción de protección de protección con medida cautelar 09333- 2022-01493 (“demanda 3”). Además, todas las demandas fueron presentadas en contra del mismo acto. 60. En líneas anteriores se indicó que la EPMMOP alegó expresamente la existencia de estos procesos en la acción de protección de origen. No obstante, la Sala Provincial consideró que: [...] no se advierte omisión de solemnidades sustanciales que hubieren influido en la decisión de la causa, provocando indefensión o nulidad insanable, por lo que se declara la validez del proceso constitucional. Se aduce abuso del derecho por la parte accionante por haber presentado las siguientes acciones, de la revisión del sistema SATJE se desprende: · No. 172302022-15250 acción de medida cautelar (independiente) presentada por el Cuerpo de Ingenieros del Ejército contra la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras

Publicas – EPMOP · No. 172952022-00044 acción de protección con medida cautelar presentada por CONSORCIO REPAVIMENTACION QUITO [sic], en contra de: EMPRESA PUBLICA METROPOLITANA DE MOVILIDAD Y OBRAS PUBLICAS [sic]. · 172032022-02431 [sic] acción de protección seguida por ARMENDARIZ SAENZ FRANCISCO JAVIER, en contra de EMPRESA PUBLICA METROPOLITANA DE MOVILIDAD Y OBRAS PUBLICAS [sic]. [...] De la natural y directa observación de las causas antes referidas, se aprecia que no existe identidad subjetiva [énfasis añadido], puesto que el Cuerpo de Ingenieros del Ejército presentó previamente la acción de Medida Cautelar; independiente, sin que se aprecie acción de protección presentado por dicho ente. / 61. De la Tabla 1, se observa que todas las demandas:

61.1. Salvo alguna diferencia narrativa relataron: la suscripción del contrato entre el Consorcio –conformado por INMOSOLUCIÓN y el CIE–; las conclusiones del examen especial de la CGE; el proceso liderado por la EPMOP, el cual concluyó con la emisión de la resolución de terminación unilateral del contrato en el que se declaró contratistas incumplidos tanto a INMOSOLUCIÓN como al CIE. Asimismo, todas las demandas se centraron en las afectaciones generadas por la declaración de contratistas incumplidos a los consorciados. Por tanto, la Corte concluye que existe identidad de hechos entre las causas 17295-2022-00044, 17203- 2022-02431 y 09333-2022-01493.

*61.2. Solicitaron la suspensión de los efectos de la resolución. Además, todas las acciones de protección alegaron, en lo principal, la misma vulneración de derechos (artículo 76 debido proceso, numerales 1 y 7 literales a, c, h y l; y artículo 82, seguridad jurídica) y tuvieron, esencialmente, la misma pretensión: dejar sin efecto la resolución de terminación unilateral, ya sea con la nulidad del proceso o cesando sus efectos, particularmente, la declaración de contratistas incumplidos. En suma, todas las acciones de protección (e incluso las medidas cautelares) perseguían el mismo fin. / 61.3. Se activaron en la vía constitucional ante jueces constitucionales de primera instancia. Además, salvo las medidas cautelares autónomas 17230-2022-15250, todas las demandas fueron presentadas como acciones de protección con medida cautelar, por lo que se verifica también la identidad de materia. / 62. Finalmente, respecto a la identidad de sujetos, se tiene que: la demanda 1 fue presentada por el procurador común del Consorcio ‘Repavimentación Quito’; mientras que la demanda 2 fue presentada por el General Francisco Javier Armendáriz Sáenz. Por su parte, la demanda 3 que dio origen a la presente acción extraordinaria de protección fue presentada por el Cuerpo de Ingenieros del Ejército. Si bien las medidas cautelares 17230- 2022-15250 también fueron presentadas por el CIE, al no constituir decisiones definitivas, no serán tomadas en cuenta para el presente análisis. Por otra parte, **todas las demandas identificaron como entidad accionada y legitimada pasiva a la EPMOP.** En ese sentido, a primera vista, parecería que las demandas 1, 2 y 3 coinciden en el sujeto pasivo y que los sujetos activos serían personas diferentes. Sin embargo, la LOGJCC es clara en disponer que **“Un mismo afectado no podrá presentar más de una vez la demanda de violación de derechos contra las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones, y con la misma pretensión [énfasis añadido]”.** Esta distinción entre “mismo afectado” y “misma persona” cobra sentido pues, independientemente de quien se presente como legitimado activo en la acción de protección, la litis de la garantía jurisdiccional se traba en relación a tutelar los derechos del presunto afectado o víctima. / 63. **De ahí que, de emitirse un pronunciamiento definitivo, es la situación jurídica del presunto afectado o víctima de la garantía la que adquiere efectos de cosa juzgada, independientemente de quién la haya presentado. Una interpretación contraria daría paso a ejercer de forma abusiva las garantías jurisdiccionales. Esto, ya que un mismo afectado, a través de diferentes curadores, mandatarios, procuradores o de cualquier otra forma de representación legal, podría impugnar el mismo acto con la misma pretensión de forma indefinida, so pretexto de que “no es la misma persona”. Esto contraviene el espíritu constitucional de las garantías jurisdiccionales y provoca, en definitiva, su desnaturalización.** A la luz de estas consideraciones, se procederá a analizar el requisito de identidad de sujetos en las demandas 1, 2 y 3. / 64. En el caso de*

la demanda 1, el accionante fue Hermel Hernán Sarmiento Bolaños en su calidad de procurador común del Consorcio Repavimentación Quito, conformado por INMOSOLUCIÓN y el CIE. Toda vez que la figura del consorcio ha sido alegada como excusa para la falta de identidad de requisitos, esta Corte estima necesario referirse sucintamente a esta figura. / 65. Según el artículo 601 del Código de Comercio, el consorcio es un “contrato mediante el cual dos o más personas, sean estas naturales o jurídicas, o empresas, se unen entre sí con el objeto de participar de manera unívoca (consorcial) en un determinado concurso, proyecto o contrato o en varios a la vez.” Por su parte, en materia de contratación pública, la norma señala que los consorcios se entienden como uniones temporales entre empresas o personas naturales para participar en procesos de contratación pública que se forman para la ejecución contractual de una obra, bien o servicio en específico, sin que ello implique la pérdida de la personería jurídica de cada uno de sus partícipes, **ni que se constituya una nueva persona jurídica**. Esto, aun cuando un consorcio mantenga un Registro Único de Contribuyentes -RUC- diferente al de sus consorciados, ya que esto es solo para efectos tributarios. / 66. En atención a estas disposiciones es que la norma prevé que los miembros de un consorcio deban responder de manera indivisible y solidaria por las obligaciones contraídas. De allí que, cuando la resolución de terminación unilateral declaró contratista incumplido al Consorcio, lo hizo especificando que dicha declaración se extiende “a cada uno de sus miembros”, esto es, tanto al CIE como a INMOSOLUCIÓN. / 67. Por otra parte, la norma en materia de contratación pública dispone que los consorcios deben estar representados legalmente por un procurador común, designado en la misma escritura pública de constitución del consorcio. De esta manera, por disposición legal, el procurador común no solo actúa en nombre del consorcio como un mandatario de sus miembros (consorciados), sino que contrae obligaciones a nombre de estos, y en definitiva, representa los intereses de **todos** los miembros del consorcio, quienes responden solidariamente por dichas obligaciones e intereses. / 68. Por lo expuesto, **con base en lo señalado supra, cuando Hermel Hernán Sarmiento Bolaños presentó la acción de protección con medidas cautelares a nombre del Consorcio ‘Repavimentación Quito’, en su calidad de procurador común, estaba actuando en representación de todos los miembros del Consorcio, esto es, tanto de INMOSOLUCIÓN como del CIE, por ser los miembros del consorcio presuntamente afectados de la resolución de terminación unilateral. Dicho de otro modo: toda vez que el CIE es un miembro del Consorcio, y Hermel Hernán Sarmiento Bolaños se presentó ante la judicatura como procurador común del Consorcio, se puede colegir lógicamente que Hermel Hernán Sarmiento Bolaños estaba actuando como mandatario a nombre y en beneficio del CIE, sin que pueda entenderse como una persona diferente o aislada al Consorcio ‘Repavimentación Quito’.** / 69. Por estas razones, en el presente caso, es irrelevante “quién” presentó la garantía, sino quién era la persona afectada cuyos derechos se pretendía tutelar; conforme lo dispuesto por la LOGJCC. Por ello, a partir del examen realizado por la Corte, **no queda ninguna duda de que en las demandas 1 y 3, el CIE era el mismo presunto afectado en ambas acciones. Que en la demanda 1 haya comparecido conjuntamente con INMOSOLUCIÓN; o que en la demanda 3 haya comparecido sin dicha compañía, tampoco tiene relevancia pues en ambos supuestos, como ha quedado explicado, el CIE seguía siendo la persona presuntamente afectada.** / 70. En cuanto a la demanda 2, la Corte observa que el accionante fue el Gral. Francisco Javier Armendáriz Sáenz quien compareció **por sus propios y personales derechos**, toda vez que la resolución ampliatoria 099-EPMMOP-GG-2022 de 7 de abril de 2022 lo individualizó a él, en su calidad de representante del CIE de ese entonces, como contratista incumplido. Así, independientemente de que la eventual concesión de la demanda 2 hubiera beneficiado a los miembros del Consorcio al dejar sin efecto ambas resoluciones, sus alegaciones están dirigidas a señalarlo a él, por sus propios y personales derechos, como el presunto afectado por dichos actos./ 71. Por lo anteriormente expuesto, esta Corte identifica que la Sala Provincial no solo resolvió la acción de protección de origen siendo incompetente en razón del territorio sino que, además, esta violación a las reglas de competencia acarreó como consecuencia la vulneración a la garantía de non bis in idem pues la Sala Provincial desconoció todas las decisiones emitidas por autoridades judiciales de Quito, las cuales no solo que

ya se declararon competentes en razón del territorio al conocer demandas presentadas por el mismo CIE (ya sea de forma individual o a través del procurador común del Consorcio), sino que, una de ella (específicamente la demanda 1) compartió identidad de sujetos, finalidad, materia y persecución con la demanda que resolvieron de forma incompetente. / 72. Por tanto, esta Corte identifica que la Sala Provincial vulneró la garantía de juez competente en perjuicio de la entidad accionante, la misma que acarreó la transgresión a la figura de la cosa juzgada constitucional. Finalmente, como fue señalado supra, al identificar la vulneración a esta garantía, esta Corte no continuará con la resolución de los demás problemas jurídicos formulados. (...) / 7. Declaratoria jurisdiccional previa / 78. En el presente caso, este Organismo ha identificado que las actuaciones de los jueces de la Sala Provincial vulneraron la garantía de juez competente al identificar que no tenían competencia en razón del territorio para conocer la acción de protección presentada por el Cuerpo de Ingenieros del Ejército, lo que acarreó, además la transgresión figura de la cosa juzgada constitucional, lo que siempre implica una vulneración grave a las garantías del debido proceso. Esta conducta podría ser constitutiva de dolo, error inexcusable o manifiesta negligencia. / 79. Por ello, este Organismo analizará, a la luz de los principios que regulan el debido proceso, del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial (“COFJ”) y del artículo 14 del Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa en Casos de Dolo, Manifiesta Negligencia o Error Inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional (“Reglamento”), si la conducta judicial de los jueces provinciales en el presente caso puede constituir una falta gravísima. Esto, sin que (...) aquello signifique que este órgano jurisdiccional le corresponda realizar valoraciones sobre otros asuntos que deben ser determinados por el Consejo de la Judicatura, tales como el grado de responsabilidad, la gravedad de la conducta, la proporcionalidad de la sanción, el desempeño del funcionario judicial u otros asuntos extra procesales. (...) 99. Corresponde entonces verificar si los jueces de la Sala Provincial, al conceder la acción de protección 09333-2022-01493, tuvieron conocimiento o conciencia de que la resolución de terminación unilateral: ya había sido impugnada a través de procesos judiciales de garantías jurisdiccionales similares; en una jurisdicción diferente y, resuelto previamente de una determinada forma; y, consecuentemente, si aquello infringió o quebrantó un deber jurídico normativamente establecido. / 100. De la revisión del expediente de la acción de protección, se encuentra que la EPMMOP alegó expresamente en la audiencia de primera instancia que: (...) 103. De los fragmentos anteriores, es claro para esta Corte que, al revisar la sentencia subida en grado, así como la integralidad del expediente judicial, la Sala Provincial tuvo conocimiento de la existencia de acciones de garantías jurisdiccionales previas en las que se impugnó y pretendió dejar sin efecto la resolución de terminación unilateral (párrafo 3 supra). / 104. Por otra parte, esta Corte identifica a la figura de la cosa juzgada jurisdiccional como el deber jurídico normativamente establecido que los jueces de la Sala Provincial transgredieron al resolver la acción de protección 09333-2022-01493. Si bien Fabiola Gallardo, Guillermo Valarezo y Henry Taylor sostuvieron, individualmente, que no existe identidad de sujetos entre las demandas 1, 2 y 3, en síntesis, porque consideraron que el Consorcio “es una persona jurídica independiente” de los consorciados, tanto que cuenta con registro único de contribuyentes propio y diferente al del CIE, dicha afirmación no guarda asidero pues la LOGJCC establece como norma común de todas las garantías que un mismo afectado no podrá presentar más de una vez la demanda de violación de derechos contra las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones, y con la misma pretensión. / 105. En consecuencia, toda vez que los jueces de la Corte Provincial actuaron con conocimiento de que la demanda 3 tenía como afectado al CIE al igual que en la demanda presentada por el procurador común como mandatario del Consorcio ‘Repavimentación Quito’, incluyendo al CIE, esta Corte determina que actuaron con dolo al resolver y conceder la acción de protección con medida cautelar 09333-2022-01493, por inobservar su deber jurídicamente establecido y transgredir la cosa juzgada jurisdiccional. / 106. Por otra parte, no escapa de la atención de esta Corte la presentación sucesiva de garantías jurisdiccionales en un corto plazo de tiempo para impugnar la misma resolución, por los mismos derechos y con las mismas pretensiones

cada vez que se tenía un resultado no favorable. Así, la demanda 2 solo fue presentada una vez que la demanda 1 tuvo sentencia de primera instancia. Lo propio sucedió con la demanda 3, que solo fue presentada una vez que la demanda 1 obtuvo sentencia en ambas instancias, mientras que la demanda 2 ya había sido igualmente rechazada en primera instancia y se encontraba pendiente la resolución de esta causa. De todo lo actuado en este proceso, **esta Magistratura reconoce que los jueces de la Corte Provincial tenían pleno conocimiento de estos hechos y pese a ello, resolvieron y concedieron la demanda 3. Todo lo anterior, sumado al hecho de que, por cuanto el contrato fijó que la resolución de controversias sería ventilado en la sede contencioso administrativa, varios procesos fueron activados en dicha jurisdicción para discutir la misma resolución de terminación unilateral.** / 107. Finalmente, este Organismo no puede dejar de advertir que la actuación de los jueces de la Sala Provincial se encuentra siendo objeto de un proceso penal por el presunto delito de delincuencia organizada “con el objetivo de favorecer intereses individuales e incluso del narcotráfico, todo en detrimento de los intereses del Estado”. En su jurisprudencia, esta Corte ha sido enfática en señalar que la corrupción judicial no puede ser tolerada y que su erradicación representa un valor político criminal de rango constitucional, por lo que es obligación del Estado adoptar todas las medidas necesarias para erradicarla, entre ellas, investigar con debida diligencia reforzada y, de ser el caso, sancionarla y evitar su impunidad. / 7.5. Conclusión / 108. Por lo expuesto, la Corte Constitucional declara que la actuación de la jueza y los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas: **María Fabiola Gallardo, Henry Taylor Terán (ponente); y Guillermo Pedro Valarezo es constitutiva de dolo conforme al artículo 109 del COFJ y dispone que se notifique al Consejo de la Judicatura para que inicie el procedimiento correspondiente, para su eventual sanción.** Lo anterior, sin perjuicio de que Fiscalía, en conocimiento de esta sentencia, identifique la comisión o adecuación de estas conductas a alguna infracción penal (...) **10. Decisión** / En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve: / **1. Aceptar** la acción extraordinaria de protección 355-24-EP. / **2. Declarar** la vulneración del derecho al debido proceso en las garantías de juez competente y non bis in idem previstas en el artículo 76 numeral 7 literales k) e i) de la Constitución de la República por parte de la jueza y los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas. / **3. Dejar** sin efecto las sentencias de 16 de febrero de 2023 emitida por la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Samborondón; y de 1 de noviembre de 2023, emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, al haber verificado la incompetencia en razón del territorio de las autoridades judiciales de la provincia del Guayas y la existencia de cosa juzgada jurisdiccional, conforme lo analizado en la presente sentencia. En consecuencia, se declara improcedente la acción de protección 09333- 2022-01493 y se dispone su archivo. **4.** Con respecto a la actuación de la jueza y los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dispone: / **4.1. Declarar que María Fabiola Gallardo, Henry Taylor Terán, y Guillermo Pedro Valarezo, jueza y jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, quienes conocieron la acción de protección 09333-2022-01493, con la que se impugnó la resolución 058-EPMOP-GG-2022 de 8 de marzo de 2022 por la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas del cantón Quito, incurrieron en dolo al resolver la garantía jurisdiccional con conocimiento y conciencia de que dicho acto fue objeto de resoluciones judiciales previas en la jurisdicción de la provincia de Pichincha.** / **4.2. Notificar** esta decisión de declaratoria jurisdiccional previa al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al procedimiento que corresponda, sobre la base del dolo declarado por la Corte Constitucional y también a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento”» (lo resaltado fuera del texto).

7.3 De fojas 448 a 454, consta decreto de 29 de enero de 2026, suscrito por el abogado Carlos Raúl Fernández Barcia, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, mediante el cual se apertura el término de prueba por siete días; y se dispone: “(...) *Con el objeto de precautelar las garantías básicas del debido proceso de conformidad con el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispongo que se continúe notificando al sumariado al correo registrado en su hoja de vida registrado en Talento Humano de esta Institución, para que tenga conocimiento de lo actuado dentro de este expediente disciplinario. / En fiel cumplimiento de las Garantías Constitucionales dispongo que se realice la notificación del auto de apertura a prueba y la documentación que lo sustenta, a los sumariados en persona a fin de asegurar su derecho a la defensa dentro de este expediente disciplinario, para lo cual depréque a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Pichincha en el ámbito Disciplinario, a quienes se remitirá suficiente despacho ofreciendo reciprocidad en casos análogos, para que se proceda a realizar la NOTIFICACIÓN a MARIA FABIOLA GALLARDO RAMIA en el lugar donde se encuentra guardando prisión, esto es, en el CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD (CPL) PICHINCHA NO. 3, UBICADA EN EL SECTOR CHILLOGALLO, SUR DE QUITO. / Al sumariado HENRY ROBERT TAYLOR TERAN Y GUILLERMO PEDRO VALAREZO COELLO, en el lugar donde se encuentra guardando prisión, esto es, en el CENTRO DE REHABILITACIÓN SOCIAL MASCULINO PICHINCHA NO. 2, UBICADA EN EL SECTOR NORTE DE LA CIUDAD DE QUITO. / La actuaria del despacho cumpla con la elaboración del deprecatorio ordenado. / 6.1 Sin perjuicio de aquello Notifíquese a los sumariados con este decreto a los correos electrónicos señalados por Henry Robert Taylor Terán ab.taylor@hotmail.com oficinaguayaquil@outlook.com señalados por Guillermo Pedro Valarezo Coello abogadoecuador689@gmail.com covagui@hotmail.com y conforme consta en la hoja de vida remitida por Talento Humano a MARIA FABIOLA GALLARDO RAMIA fabigallardo@yahoo.com. / 6.2 Debiendo la secretaria de Control Disciplinario notificar al (SNAI) - Servicio Nacional de Atención Integral de Personas Adultas, a fin que preste las facilidades para poder receptar la versión mediante la herramienta Google Meet, para el día 3 de febrero de 2026, a las 09h30, el sujeto pasivo del procedimiento deberá estar acompañada de su defensa técnica. Para el efecto, se remitirá mediante correo electrónico las credenciales correspondientes. / Sin perjuicio de aquello Notifíquese al CENTRO DE REHABILITACIÓN SOCIAL MASCULINO GUAYAS NO. 4, al correo electrónico cpl3.pichincha@atencionintegral.gob.ec richard.chauca@atencionintegral.gob.ec david.saritama@atencionintegral.gob.ec; plantacentral.snai@atencionintegral.gob.ec”.*

7.4 A foja 471, consta el correo electrónico de 30 de enero de 2026, remitido por la funcionaria Lorena Mandich (Lorena.mandich@funcionjudicial.gob.ec), a los correos electrónicos plantacentral.snai@atencionintegral.gob.ec; cpl3.pichincha@atencionintegral.gob.ec; david.saritama@atencionintegral.gob.ec; richard.chauca@atencionintegral.gob.ec; y, a los correos señalados por los sumariados; en el texto del correo electrónico se convoca a la versión del perito Jonathan Marcelo Luna Encalada para el 03 de febrero de 2026, a las 09h30 y a las 11h00; versión del sumariado Henry Taylor Terán, para el 03 de febrero de 2026, a las 10h00; y versión del sumariado Guillermo Pedro Valarezo Coello, para el 03 de febrero de 2026, a las 11h30; adicionalmente, se establece el vínculo para la videollamada.

7.5 De fojas 615 a 617, consta decreto de 10 de febrero de 2026, suscrito por el abogado Carlos Raúl Fernández Barcia, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, quien declara concluido el término de prueba, en el que se dispone: “(...) *SEXTO- Con el objeto de precautelar las garantías básicas del debido proceso de conformidad con el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispongo que se continúe notificando al sumariado al correo registrado en su hoja de vida registrado en Talento Humano de esta Institución, para que tenga conocimiento de lo actuado dentro de este expediente disciplinario. / En fiel cumplimiento de las Garantías Constitucionales dispongo que se realice la notificación del auto de*

apertura a prueba y la documentación que lo sustenta, a los sumariados en persona a fin de asegurar su derecho a la defensa dentro de este expediente disciplinario, para lo cual depreques a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Pichincha en el ámbito Disciplinario, a quienes se remitirá suficiente despacho ofreciendo reciprocidad en casos análogos, para que se proceda a realizar la NOTIFICACIÓN a MARIA FABIOLA GALLARDO RAMIA en el lugar donde se encuentra guardando prisión, esto es, en el CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD (CPL) PICHINCHA NO. 3, UBICADA EN EL SECTOR CHILLOGALLO, SUR DE QUITO. / Al sumariado HENRY ROBERT TAYLOR TERAN Y GUILLERMO PEDRO VALAREZO COELLO, en el lugar donde se encuentra guardando prisión, esto es, en el CENTRO DE REHABILITACIÓN SOCIAL MASCULINO PICHINCHA NO. 2, UBICADA EN EL SECTOR NORTE DE LA CIUDAD DE QUITO. / La actuaria del despacho cumpla con la elaboración del deprecatorio ordenado”; decreto que también ha sido notificado a los correos electrónicos señalados por los sumariados, conforme consta de la razón de notificación en la que se lee: “En Guayaquil, martes diez de febrero de dos mil veinte y seis, a partir de las dieciséis horas y treinta minutos, mediante boletas notifiqué el DECRETO que antecede a: GALLARDO RAMIA MARIA FABIOLA en el correo electrónico fabigallardo@yahoo.com; TAYLOR TERAN HENRY ROBERT en el correo electrónico ab.taylor@hotmail.com; oficinaguayaquil@outlook.com; VALAREZO COELLO GUILLERMO PEDRO en el correo electrónico abogadoecuador689@gmail.com; covaquim@hotmail.com; covagui@hotmail.com (...)”.

7.6 De fojas 718 a 728, consta copia certificada de la Resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura dentro del expediente disciplinario Nro. MOTP-0434-SNCD-2024-JH, de 14 de junio de 2024, en la que se estableció que «*El presente sumario disciplinario fue iniciado de oficio el 27 de marzo de 2024, en contra del abogado Pedro Guillermo Valarezo Coello, por sus actuaciones como Juez de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, por presuntamente haber incurrido en la falta disciplinaria contenida en el artículo 109, numeral II del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es: “Art. 109.- Infracciones gravísimas.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) II. Solicitar o recibir préstamos en dinero u otros bienes, favores o servicios, que por sus características pongan en tela de juicio la imparcialidad del servidor de la Función Judicial en el servicio que le corresponde prestar”; por cuanto, en su calidad de Juez de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, habría formado parte del Tribunal que revocó la sentencia de primera instancia y aceptó la acción de protección presentada por el Cuerpo de Ingenieros del Ejército No. 09333-2022-01493, a cambio de un beneficio material (...)”;* y se resolvió: “**10.2.** Declarar al abogado Pedro Guillermo Valarezo Coello, por sus actuaciones como Juez de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, responsable del cometimiento de la infracción disciplinaria contenida en el numeral II del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial. **10.3.** Imponer al abogado Pedro Guillermo Valarezo Coello, por sus actuaciones como Juez de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas la sanción de destitución».

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

8.1 La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente: “[...] *En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta*

*todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad*².

8.2 El presente sumario disciplinario fue iniciado en contra de la doctora María Fabiola Gallardo Ramia, y abogados Henry Robert Taylor Terán y Guillermo Pedro Valarezo Coello, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, al considerar que dentro de la acción de protección Nro. 09333-2022-01493, habrían incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, “(...) *Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con dolo (...)*”, conforme así lo declaró el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador dentro de la Sentencia de mayoría Nro. 355-24-EP/24, de 28 de octubre de 2024, al considerar que los sumariados habrían vulnerado “(...) *el derecho al debido proceso en las garantías de juez competente y non bis in ídem previstas en el artículo 76 numeral 7 literales k) e i) de la Constitución de la República*”.

8.3 Del análisis de los hechos probados se advierte que la controversia constitucional tiene su origen en la acción de protección con medida cautelar Nro. 09333-2022-01493, presentada por el Cuerpo de Ingenieros del Ejército, el 03 de diciembre de 2022, en contra de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas (EPMOP), mediante la cual se impugnó la Resolución Nro. 058-EPMOP-GG-2022, de 08 de marzo de 2022, en la que se resolvió la terminación unilateral del contrato Nro. 098-EPMOP-2019, celebrado con el consorcio “*Repavimentación Quito*”. El 16 de febrero de 2023, la Unidad Judicial declaró sin lugar la acción de protección al no verificarse vulneración de derechos constitucionales, decisión que fue recurrida ante la Corte Provincial de Justicia de Guayas, recayendo la competencia en la Sala Especializada Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, integrada por los Jueces doctora María Fabiola Gallardo Ramia; y, abogados Henry Robert Taylor Terán y Guillermo Pedro Valarezo Coello.

8.4 El 01 de noviembre de 2023, los sumariados en calidad de Jueces de la Sala Especializada Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, resolvieron: “*ACEPTAR PARCIALMENTE el recurso de apelación planteado por la parte accionante el señor Coronel del E.M.C. Freddy Jose Jativa Coronel, en calidad de Comandante del Cuerpo de Ingenieros del Ejército a través de la Procuradora Judicial abogada Ruth Catalina Solano Padilla, en consecuencia, REVOCA la sentencia dictada por la Abg. Larissa Ibarra Lamilla, Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Samborondón, provincia del Guayas, de fecha jueves 16 de febrero del 2023, a las 12h55. DECLARAR con lugar la Acción de Protección interpuesta por el Coronel del E.M.C. Freddy Jose Jativa Coronel, por sus propios derechos, en calidad de Comandante del Cuerpo de Ingenieros del Ejército a través de la Procuradora Judicial abogada Ruth Catalina Solano Padilla y declarar EN LOS TERMINOS DE ESTE FALLO la vulneración del derecho constitucional al Debido Proceso, en la garantía de la motivación prevista en la Constitución del Ecuador, por lo que, de conformidad con lo establecido en el art. 6 y 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, como mecanismo de reparación integral se establece: Dejar sin efecto el artículo 2 de la resolución Nro. 058-EPMOP-GG-2022 de fecha 08 de marzo del 2022, suscrita por el Ing. Jorge Anibal Merlo Paredes en calidad de Gerente General de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas (...)*”.

8.5 En contra de esta decisión, la EPMOP, interpone acción extraordinaria de protección, señalando en lo principal que «*se ha vulnerado la garantía de ser juzgado por un juez competente porque el CIE “interpuso su acción constitucional ante un juez de otro cantón y otra provincia, cuando lo correcto era que la acción se la plante [sic] ante un juez del cantón Quito”*». Considera que toda vez que el

² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

objeto del contrato era “la pavimentación y repavimentación de varias calles y avenidas de la ciudad de Quito”, los efectos tienen “únicamente” repercusión en esta ciudad, lo que debió ser advertido para “inadmitir la demanda en primera providencia”; no obstante, la Sala Provincial, al revocar la sentencia de la Unidad Judicial, habría vulnerado el derecho de la EPMMOP a ser juzgado por un juez competente.»³.

8.6 En virtud de la acción extraordinaria de protección interpuesta ante la Corte Constitucional del Ecuador, mediante Sentencia de mayoría Nro. 355-24-EP/24, de 28 de octubre de 2024, resolvió: “1. *Aceptar la acción extraordinaria de protección 355-24-EP.* 2. *Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en las garantías de juez competente y non bis in idem previstas en el artículo 76 numeral 7 literales k) e i) de la Constitución de la República por parte de la jueza y los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas.* 3. *Dejar sin efecto las sentencias de 16 de febrero de 2023 emitida por la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Samborondón; y de 1 de noviembre de 2023, emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, al haber verificado la incompetencia en razón del territorio de las autoridades judiciales de la provincia del Guayas y la existencia de cosa juzgada jurisdiccional, conforme lo analizado en la presente sentencia. En consecuencia, se declara improcedente la acción de protección 09333-2022-01493 y se dispone su archivo*”. Y con referencia a la actuación de los sumariados, declaró que esta es constitutiva de **dolo**.

8.7 Ahora bien, conforme los hechos detallados en líneas anteriores y en razón del pronunciamiento efectuado por la Corte Constitucional del Ecuador dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. 355-24-EP/24, se evidencia que la actuación de los sumariados, al emitir la Sentencia de 01 de noviembre de 2023, dentro de la acción de protección Nro. 09333-2022-01493, se encuentra vinculada con la transgresión del debido proceso en las garantías de Juez competente y non bis in ídem prevista en el artículo 76, numeral 7, letras k) e i) de la Constitución de la República del Ecuador.

8.8 Con referencia a la garantía del Juez competente, se advierte que los sumariados como Jueces de la Sala Especializada Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, carecían de competencia territorial para conocer la acción de protección, ya que el artículo 76, numeral 7, literal k)⁴ y el artículo 86⁵ de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC)⁶, establecen que será competente la jueza o juez del lugar donde se origina el acto o donde se producen sus efectos. En el caso concreto, tanto el origen del acto impugnado, esto es la resolución de terminación unilateral del contrato, así como sus efectos jurídicos se circunscribían a la ciudad de Quito, provincia de Pichincha; por lo que, la acción debía ser conocida por los Jueces de dicha jurisdicción. Sin embargo, la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, justificó su competencia en la existencia de un establecimiento del Cuerpo de Ingenieros del Ejército en Guayas

³ Corte Constitucional Sentencia Nro. 355-24-EP/24, de 28 de octubre de 2024, párrafo 18.

⁴ Constitución de la República del Ecuador, art. 76, numeral 7 letra k): “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto”.

⁵ Constitución del República del Ecuador, Art. 86. “Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos (...)”.

⁶ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control constitucional “Competencia. - Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos. Estas acciones serán sorteadas de modo adecuado, preferente e inmediato. En caso de que se presente la demanda oralmente, se realizará el sorteo sólo con la identificación personal. En las acciones de hábeas data y acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto en esta ley. La jueza o juez que deba conocer las acciones previstas en este título no podrá inhibirse, sin perjuicio de la excusa a que hubiere lugar. La jueza o juez que sea incompetente en razón del territorio o los grados, inadmitirá la acción en su primera providencia (...)”.

señalando: “*si bien el acto administrativo acusado de vulnerar derechos tiene su origen en la ciudad de Quito, también es cierto que la accionante tiene su domicilio –entre otros lugares- en la ciudad de Guayaquil y particularmente la sanción que se infiere del acto acusado de vulnerar derechos constitucionales es gravoso al punto tal que afecta potencialmente la existencia misma de la entidad accionante, razones por las cuales se tiene competencia territorial*”; extendiendo indebidamente el criterio territorial, sin observar que la competencia debe fundamentarse en un nexo real, cierto y jurídicamente justificado con la vulneración alegada; ya que conforme fue señalado por la Corte Constitucional: “*no basta con señalar que los efectos del acto impugnado irradian amplia e indeterminadamente a cualquier parte del territorio nacional*”; como fue justificado por los sumariados en la Sentencia de 01 de noviembre de 2023, basados en la existencia de varios domicilios del accionante.

8.9 La norma suprema reconoce el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un Juez competente en el artículo 76 numerales 3 y 7 literal k); garantía que tiene una doble dimensión, por un lado, se encuentra enmarcada como uno de los presupuestos del principio de legalidad y, por otro, ha sido configurado como uno de los presupuestos del derecho a la defensa. La Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia Nro. 745-23-EP/25, de 06 de febrero de 2025, con referencia a esta garantía señaló: «55. Particularmente, en los procesos de garantías jurisdiccionales, la observancia del juez competente “es esencial para el debido proceso, que comprende la predeterminación de la autoridad jurisdiccional ordinaria, a quien la Constitución y la ley le ha atribuido la facultad para conocer y resolver determinados asuntos», y agrega: “la competencia en garantías no constituye una mera formalidad, sino que su observancia busca la tutela rápida, eficaz y efectiva de derechos; y a su vez, previene la presentación de demandas con fines ajenos al derecho y a la lealtad procesal”.

8.10 En virtud de las consideraciones expuestas, al no haberse verificado adecuadamente la competencia, la actuación de los servidores judiciales sumariados, vulneró la garantía constitucional de Juez competente.

8.11 En cuanto a la prohibición de doble juzgamiento, el máximo órgano de control constitucional hace referencia a la presentación de dos acciones de protección con medidas cautelares, siendo estas las demandas Nro. 17295-2022-00044 y 17203-2022-02431, que habrían sido presentadas en contra del mismo acto. La Corte concluyó que la indebida asunción de competencia permitió que se emita un nuevo pronunciamiento sobre un asunto que ya había sido previamente resuelto en la jurisdicción de Quito, configurándose así una transgresión al haber resuelto una acción constitucional cuya pretensión ya habría sido considerada en varias acciones constitucionales interpuestas con antelación, contra la misma resolución administrativa, las cuales fueron rechazadas en primera y segunda instancia, existiendo identidad de sujetos, objeto y causa. Pese a ello, se promovió una nueva acción en distinta jurisdicción, lo que derivó en un nuevo análisis constitucional sobre el mismo acto, lo que conllevó a que la Corte Constitucional declare que la actuación de los sumariados al emitir la Sentencia de 01 de noviembre de 2023, “*transgredió la cosa juzgada jurisdiccional*”. Esta actuación no solo vulneró el principio de seguridad jurídica, sino que implicó un uso abusivo de las garantías jurisdiccionales, y devino en que el máximo órgano de control constitucional calificara esta actuación como dolo al evidenciarse que los sumariados tenían conocimiento previo de la existencia de decisiones judiciales firmes sobre el mismo asunto y, aun así, resolvieron la causa sin observar la obligación de respetar la cosa juzgada, señalando expresamente que «(...) los jueces de la Corte Provincial actuaron con conocimiento de que la demanda 3 tenía como afectado al CIE al igual que en la demanda presentada por el procurador común como mandatario del Consorcio “Repavimentación Quito”, incluyendo al CIE, esta Corte determina que actuaron con dolo al resolver y conceder la acción de protección con medida cautelar 09333-2022-01493, por inobservar su deber jurídicamente establecido y transgredir la cosa juzgada jurisdiccional».

8.12 En este contexto, se evidencia que los servidores sumariados inobservaron deberes fundamentales inherentes al ejercicio de la función judicial, particularmente aquellos previstos en el artículo 100, numerales 1 y 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es: “1. *Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos (...)*”; y, “2. *Ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad*”, en la medida en que, al resolver la acción de protección Nro. 09333-2022-01493, extendieron indebidamente el criterio de competencia territorial, así como no observaron los límites impuestos por la existencia de un pronunciamiento previo sobre el mismo objeto, ni verificaron adecuadamente la concurrencia de los presupuestos de la cosa juzgada jurisdiccional, pese a la advertencia realizada por la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas EPMOP. En consecuencia, de los hechos analizados se desprende que la actuación de los Jueces provinciales implicó el desconocimiento de un deber jurídico normativamente establecido, al emitir un pronunciamiento sin competencia, y sobre una controversia previamente resuelta en sede constitucional, lo que conllevó a la afectación de garantías fundamentales del debido proceso, particularmente en lo relativo a ser juzgado por un Juez competente y en la prohibición de doble juzgamiento.

8.13 Ahora bien, la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 19 de julio de 2020, sobre el dolo establece: “**56.** *En materia disciplinaria, a diferencia de lo que predomina en materia penal, se sanciona la mera conducta y no el resultado*⁷. *En efecto, para que exista dolo es suficiente que quien cometa la falta tenga conocimiento o conciencia de que determinada conducta infringe o quebranta sustancialmente su deber jurídico, normativamente establecido, sea por acción u omisión. Ello, porque al violar la norma que establece el deber jurídico siempre se afecta negativamente la actividad judicial, lo cual en sí mismo ya constituye un daño. Lo dicho no obsta que, a efectos de determinar la respectiva sanción, se examinen los resultados dañosos de la acción u omisión sobre los justiciables o sobre terceros, conforme con el artículo 110 numeral 4 del COFJ. / 57. Es este conocimiento de la contradicción entre su conducta y su deber jurídico, en los términos referidos en los párrafos 49 y 56 de esta sentencia, lo que determina como dolosa la actuación del agente, pues este sabe que actúa contra un deber y de todos modos realiza la conducta aceptando o queriendo, por tanto, el posible resultado. Este conocimiento es también lo que caracteriza y diferencia al dolo de la negligencia, pues en esta última, incluso si se tratase de la misma conducta, no hay un conocimiento del deber infringido sino desconocimiento y falta de diligencia, al no informarse en absoluto o adecuadamente del mismo. / 58. En cuanto a la mención del dolo en el artículo 109 numeral 7 del COFJ, por consistir este en el designio de infringir con conocimiento un importante deber funcional al ejercer jurisdicción o intervenir directamente en una causa judicial, es necesario que el juez que lo califique se remita a los fundamentales deberes jurídicos infringidos, señalados en el párrafo 49 de esta sentencia, y determine el grado de responsabilidad conforme a la ley. / 59. En definitiva, por la naturaleza tanto de la tipificación, explicada a partir del párrafo 39 de esta sentencia, como del dolo en el Derecho administrativo sancionador y en el Derecho disciplinario, la referencia que de este hace el artículo 109 numeral 7 del COFJ no implica per se una violación del principio de legalidad, ni de la seguridad jurídica (...)*”.

8.14 Así mismo, el artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, respecto al dolo establece que: “*Para que en materia disciplinaria exista dolo es suficiente que quien cometa la falta tenga conocimiento o conciencia de que determinada conducta infringe o quebranta, de manera sustancial, su deber jurídico, normativamente establecido, sea por acción u omisión.*”.

⁷ Se trata de una diferencia relativa pues, aunque no predominan, en materia penal también se sancionan meras conductas en algunos tipos penales, como en los casos de tenencia ilegal de armas, posesión de drogas o conducción de un vehículo en estado etílico.

8.15 Por lo expuesto, ha quedado demostrado que los servidores sumariados pese a tener conocimiento sobre la existencia de otras acciones constitucionales con identidad de objeto, sujeto y pretensión, se pronunciaron sobre la misma, extendiendo incluso los límites de la competencia territorial, resolviendo el fondo de la controversia constitucional sin ser competentes para ello, inobservando por tanto su deber funcional el cual se debe entender como: “(i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales. Además, se ha señalado que “se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquier de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circunscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias”⁸.

8.16 En este sentido, el deber funcional se ajusta al marco constitucional del derecho disciplinario y desarrolla la naturaleza jurídica de este, al construir el ilícito disciplinario a partir de la noción del deber funcional en el que el resultado material de la conducta no es esencial para estructurar la falta disciplinaria, sino el desconocimiento del deber que altera el correcto funcionamiento del Estado, por ende la ilicitud sustancial a pesar de no comprender el resultado material no impide la estructuración de la falta disciplinaria.

9. REFERENCIA DE LA DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA DE LA EXISTENCIA DE DOLO

9.1 Mediante Sentencia de mayoría emitida el 28 de octubre de 2024, dentro de la Acción Extraordinaria de Protección Nro. 355-24-EP/24, presentada por la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas referente a la causa Nro. 09333-2022-01493, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, resolvió declarar que las actuaciones de la doctora María Fabiola Gallardo Ramia; y, abogados Henry Robert Taylor Terán y Guillermo Pedro Valarezo Coello, Jueces de la Sala Especializada Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, se ajustan a la falta disciplinaria de dolo determinada en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, como se observa a continuación:

9.1.1 «(...) **7. Declaratoria jurisdiccional previa / 78.** En el presente caso, este Organismo ha identificado que las actuaciones de los jueces de la Sala Provincial vulneraron la garantía de juez competente al identificar que no tenían competencia en razón del territorio para conocer la acción de protección presentada por el Cuerpo de Ingenieros del Ejército, lo que acarreó, además la transgresión figura de la cosa juzgada constitucional, lo que siempre implica una vulneración grave a las garantías del debido proceso. Esta conducta podría ser constitutiva de dolo, error inexcusable o manifiesta negligencia. / **79.** Por ello, este Organismo analizará, a la luz de los principios que regulan el debido proceso, del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial (“COFJ”) y del artículo 14 del Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa en Casos de Dolo, Manifiesta Negligencia o Error Inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional (“Reglamento”), si la conducta judicial de los jueces provinciales en el presente caso puede constituir una falta gravísima. Esto, sin que (...) aquello signifique que este órgano jurisdiccional le corresponda realizar valoraciones sobre otros asuntos que deben ser determinados por el Consejo de la Judicatura, tales como el grado de responsabilidad, la gravedad de la conducta, la proporcionalidad de la sanción, el desempeño del funcionario judicial u otros asuntos extra procesales. (...) / **99.** Corresponde entonces verificar si los jueces de la Sala Provincial, al conceder la acción de protección 09333-2022-01493, tuvieron conocimiento o conciencia de que la resolución de terminación unilateral: ya había sido impugnada a través de procesos judiciales de

⁸ Corte Constitucional, Sentencia Nro. C-819/06. Magistrado Ponente doctor Jaime Córdoba Triviño.

garantías jurisdiccionales similares; en una jurisdicción diferente y, resuelto previamente de una determinada forma; y, consecuentemente, si aquello infringió o quebrantó un deber jurídico normativamente establecido. / 100. De la revisión del expediente de la acción de protección, se encuentra que la EPMMOP alegó expresamente en la audiencia de primera instancia que: (...) 103. De los fragmentos anteriores, es claro para esta Corte que, al revisar la sentencia subida en grado, así como la integralidad del expediente judicial, la **Sala Provincial tuvo conocimiento de la existencia de acciones de garantías jurisdiccionales previas en las que se impugnó y pretendió dejar sin efecto la resolución de terminación unilateral (párrafo 3 supra).** / 104. Por otra parte, esta Corte identifica a la figura de la cosa juzgada jurisdiccional como el deber jurídico normativamente establecido que los jueces de la Sala Provincial transgredieron al resolver la acción de protección 09333-2022-01493. Si bien Fabiola Gallardo, Guillermo Valarezo y Henry Taylor sostuvieron, individualmente, que no existe identidad de sujetos entre las demandas 1, 2 y 3, en síntesis, porque consideraron que el Consorcio “es una persona jurídica independiente” de los consorciados, tanto que cuenta con registro único de contribuyentes propio y diferente al del CIE, dicha afirmación no guarda asidero pues la LOGJCC establece como norma común de todas las garantías que un mismo afectado no podrá presentar más de una vez la demanda de violación de derechos contra las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones, y con la misma pretensión. / 105. En consecuencia, toda vez que los jueces de la Corte Provincial actuaron con conocimiento de que la demanda 3 tenía como afectado al CIE al igual que en la demanda presentada por el procurador común como mandatario del Consorcio ‘Repavimentación Quito’, incluyendo al CIE, esta Corte determina que actuaron con dolo al resolver y conceder la acción de protección con medida cautelar 09333-2022-01493, por inobservar su deber jurídicamente establecido y transgredir la cosa juzgada jurisdiccional. / 106. Por otra parte, no escapa de la atención de esta Corte la presentación sucesiva de garantías jurisdiccionales en un corto plazo de tiempo para impugnar la misma resolución, por los mismos derechos y con las mismas pretensiones cada vez que se tenía un resultado no favorable. Así, la demanda 2 solo fue presentada una vez que la demanda 1 tuvo sentencia de primera instancia. Lo propio sucedió con la demanda 3, que solo fue presentada una vez que la demanda 1 obtuvo sentencia en ambas instancias, mientras que la demanda 2 ya había sido igualmente rechazada en primera instancia y se encontraba pendiente la resolución de esta causa. De todo lo actuado en este proceso, esta Magistratura reconoce que los jueces de la Corte Provincial tenían pleno conocimiento de estos hechos y pese a ello, resolvieron y concedieron la demanda 3. Todo lo anterior, sumado al hecho de que, por cuanto el contrato fijó que la resolución de controversias sería ventilado en la sede contencioso administrativa, varios procesos fueron activados en dicha jurisdicción para discutir la misma resolución de terminación unilateral. 107. Finalmente, este Organismo no puede dejar de advertir que la actuación de los jueces de la Sala Provincial se encuentra siendo objeto de un proceso penal por el presunto delito de delincuencia organizada “con el objetivo de favorecer intereses individuales e incluso del narcotráfico, todo en detrimento de los intereses del Estado”. En su jurisprudencia, esta Corte ha sido enfática en señalar que la corrupción judicial no puede ser tolerada y que su erradicación representa un valor político criminal de rango constitucional, por lo que es obligación del Estado adoptar todas las medidas necesarias para erradicarla, entre ellas, investigar con debida diligencia reforzada y, de ser el caso, sancionarla y evitar su impunidad. / 7.5. Conclusión / 108. Por lo expuesto, la Corte Constitucional declara que la actuación de la jueza y los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas: María Fabiola Gallardo, Henry Taylor Terán (ponente); y Guillermo Pedro Valarezo es constitutiva de dolo conforme al artículo 109 del COFJ y dispone que se notifique al Consejo de la Judicatura para que inicie el procedimiento correspondiente, para su eventual sanción. Lo anterior, sin perjuicio de que Fiscalía, en conocimiento de esta sentencia, identifique la comisión o adecuación de estas conductas a alguna infracción penal (...) / 10. Decisión / En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional

resuelve: / **1. Aceptar** la acción extraordinaria de protección 355-24-EP. / **2. Declarar** la vulneración del derecho al debido proceso en las garantías de juez competente y non bis in idem previstas en el artículo 76 numeral 7 literales k) e i) de la Constitución de la República por parte de la jueza y los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas. / **3. Dejar sin efecto** las sentencias de 16 de febrero de 2023 emitida por la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Samborondón; y de 1 de noviembre de 2023, emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, al haber verificado la incompetencia en razón del territorio de las autoridades judiciales de la provincia del Guayas y la existencia de cosa juzgada jurisdiccional, conforme lo analizado en la presente sentencia. En consecuencia, se declara improcedente la acción de protección 09333- 2022-01493 y se dispone su archivo. / **4. Con respecto a la actuación de la jueza y los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dispone:** / **4.1. Declarar que María Fabiola Gallardo, Henry Taylor Terán, y Guillermo Pedro Valarezo, jueza y jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, quienes conocieron la acción de protección 09333-2022-01493, con la que se impugnó la resolución 058-EPMMOP-GG-2022 de 8 de marzo de 2022 por la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas del cantón Quito, incurrieron en dolo al resolver la garantía jurisdiccional con conocimiento y conciencia de que dicho acto fue objeto de resoluciones judiciales previas en la jurisdicción de la provincia de Pichincha.** / **4.2. Notificar esta decisión de declaratoria jurisdiccional previa al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al procedimiento que corresponda, sobre la base del dolo declarado por la Corte Constitucional y también a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento»** (lo resaltado fuera del texto).

10. ANÁLISIS DE LA IDONEIDAD DE LA DOCTORA MARÍA FABIOLA GALLARDO RAMIA, Y ABOGADOS HENRY ROBERT TAYLOR TERÁN Y GUILLERMO PEDRO VALAREZO COELLO, POR SUS ACTUACIONES COMO JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS

10.1 La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia Nro. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señala: «**47. También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, ‘el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo’**»⁹. Dentro del presente expediente se observan las acciones de personal y las evaluaciones de desempeño de los servidores judiciales sumariados: **Con respecto a la doctora María Fabiola Gallardo Ramia**, se evidencia que mediante acción de personal Nro. 6304-DNP de 26 de febrero de 2013 (f. 511), fue nombrada Jueza Penal del Juzgado Primero de Garantías Penales; posteriormente, con acción de personal Nro. 6197-DNTH-2015-SBS (f. 510), de 14 de mayo de 2015, se nombra a la referida ex servidora como Jueza de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, siendo destituida con acción de personal Nro. 05808-DP09-2024-YR, de 15 de junio de 2024 (f. 508); y en la evaluación de

⁹ Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, Sentencia de 01 de julio de 2011, párrafo 120.

desempeño por el período octubre 2016-septiembre 2017, obtuvo la calificación de 99,00, equivalente a SATISFACTORIO (f. 512).

10.2 Ahora bien, el **abogado Henry Robert Taylor Terán**, se evidencia que mediante acción de personal Nro. 5827-DNTH-2017-CIP, de 14 de agosto de 2017 (f. 517), fue nombrado Juez de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, siendo trasladado a la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (f. 516), siendo destituido del cargo con acción de personal Nro. 05805-DP09-2024-YR (f. 514); no registra evaluación de desempeño.

10.3 Finalmente, se observa que el abogado Guillermo Pedro Valarezo Coello mediante acción de personal Nro. 1066-DNP, de 11 de abril de 2012, fue nombrado Juez de primer nivel (f. 505), posteriormente con acción de personal Nro. 5968-DNTH-2014, de 28 de julio de 2014, se nombra al ex servidor judicial como Juez de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (f. 502), siendo destituido mediante acción de personal Nro. 05803-DP09-2024-YR, de 15 de junio de 2024 (f. 224); y en la evaluación de desempeño por el período octubre 2016-septiembre 2017, obtuvo la calificación de 100, equivalente a SATISFACTORIO.

10.4 En este sentido, se puede evidenciar que los Jueces sumariados doctora María Fabiola Gallardo Ramia, y, abogados Henry Robert Taylor Terán y Guillermo Pedro Valarezo Coello fueron parte de los servidores elegibles para ocupar el cargo de Jueces de Corte Provincial de Justicia de Guayas, en virtud de los resultados obtenidos en los respectivos concursos de méritos y oposición, lo cual acredita el conocimiento técnico y jurídico necesario para el ejercicio de funciones jurisdiccionales, tanto en el ámbito ordinario como en el constitucional; adicionalmente, de la revisión de su trayectoria dentro de la Función Judicial, se observa que cuentan con una amplia experiencia en el desempeño de cargos jurisdiccionales, lo que permite inferir que poseen un conocimiento claro y preciso de la normativa aplicable, especialmente en materia constitucional.

10.5 En tal virtud, al haberse verificado la idoneidad de los servidores judiciales sumariados para el ejercicio de sus funciones, resulta exigible que su actuación se enmarque en el cumplimiento estricto de la Constitución, la ley y la jurisprudencia constitucional aplicable a los casos sometidos a su conocimiento; no obstante, dentro del proceso de acción de protección Nro. 09333-2022-01493, los referidos juzgadores, conforme lo determinado por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia de mayoría dictada dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. 355-24-EP/24, incurrieron en una actuación que transgredió la garantía de ser juzgado por el Juez competente y de non bis in ídem así como la institución de la cosa juzgada jurisdiccional, lo cual evidencia un apartamiento del estándar de diligencia y conocimiento exigible a su cargo, desnaturalizando la idoneidad que deben observar en el ejercicio de la función jurisdiccional.

11. RAZONES SOBRE LA GRAVEDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA

11.1 Tal como se ha expuesto anteriormente, dentro del proceso de acción de protección Nro. 09333-2022-01493, la doctora María Fabiola Gallardo Ramia, y abogados Henry Robert Taylor Terán y Guillermo Pedro Valarezo Coello, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, mediante Sentencia de 01 de noviembre de 2023, resolvieron declarar con lugar la acción de protección interpuesta y declarar la vulneración del debido proceso en la garantía de la motivación, a pesar de que no tenían competencia para resolver la controversia sometida y pese a que ésta ya había sido previamente conocida en otras acciones de protección interpuestas, en la cual se cuestionaban la Resolución Nro. 058-EPMMOP-GG-2022, de 08 de marzo del 2022, suscrita por el ingeniero Jorge

Aníbal Merlo Paredes, en calidad de Gerente General de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas, en la que se dio por terminado de manera unilateral el contrato Nro. 098-EPMMOP-2019, de 07 de noviembre de 2019, mismo que fuera suscrito entre dicha empresa y el consorcio ' "Repavimentación Quito", conformado por la compañía "La Cuadra Compañía Inmobiliaria y Comercializadora S.A. INMOSOLUCIÓN" y el Cuerpo de Ingenieros del Ejército; vulnerando con dicha decisión, conforme lo ha determinado el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, la garantía de ser juzgado por un Juez competente así como la prohibición de doble juzgamiento.

11.2 En este sentido, se advierte que la gravedad de la conducta radica en el ánimo que tuvieron los sumariados en emitir una decisión pese a tener conocimiento de que la pretensión ya había sido resuelta en otra jurisdicción, trasgrediendo la institución de cosa juzgada jurisdiccional, inobservando su deber jurídicamente establecido de velar por el cumplimiento de decisiones constitucionales emitidas con anterioridad, así como garantizar el acceso al servicio de justicia ante el Juez competente.

11.3 Se debe enfatizar que la Corte Constitucional del Ecuador, determinó que *«una infracción dolosa se identifica por la intencionalidad del agente, quien actúa contrariamente a derecho. Así, lo que se sanciona es el incumplimiento de deberes y el correcto desempeño de funciones del juzgador dentro del sistema de justicia. Por ello, es aquella actuación lo que genera, por sí sola, un "grave daño al sistema de justicia", por lo que basta con identificar que la acción u omisión haya sido cometida por alguien que (i) tenga conocimiento o conciencia de que (ii) determinada conducta infringe o quebranta sustancialmente su deber jurídico, normativamente establecido»*, concluyendo que *“es claro para esta Corte que, al revisar la sentencia subida en grado, así como la integralidad del expediente judicial, la Sala Provincial tuvo conocimiento de la existencia de acciones de garantías jurisdiccionales previas en las que se impugnó y pretendió dejar sin efecto la resolución de terminación unilateral»*.

11.4 De igual forma, se verifica que con la actuación de los Jueces sumariados se vulneró el derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, al afectar los elementos de certeza y previsibilidad respecto de la entidad accionada, en este caso la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas, el cual tenía la expectativa legítima de que una controversia ya conocida y resuelta en sede constitucional no volvería a ser objeto de un nuevo pronunciamiento; siendo la cosa juzgada una garantía esencial que evita la duplicidad de litigios y la emisión de decisiones contradictorias sobre los mismos hechos, lo cual fue desconocido en el presente caso, a lo que se suma la vulneración de la garantía constitucional de ser juzgado por un Juez competente, al extender de manera indebida e injustificada los límites de la competencia territorial.

11.5 Asimismo, se evidencia una afectación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, en concordancia con el principio de responsabilidad previsto en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, en virtud del cual la administración de justicia debe ser prestada conforme a los principios constitucionales y legales, siendo los Jueces responsables por sus acciones u omisiones en el ejercicio de sus funciones, especialmente cuando se produce una inadecuada administración de justicia o el quebrantamiento de la ley, como ocurre en el presente caso.

11.6 En mérito de todo lo expuesto, y conforme lo determinado por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, la conducta de los Jueces sumariados constituye una actuación que transgredió un deber jurídico normativamente establecido, al actuar sin competencia, desconocer la cosa juzgada jurisdiccional y emitir un nuevo pronunciamiento sobre una controversia previamente resuelta, afectando gravemente la administración de justicia y a los justiciables; razón por la cual dicha conducta se adecúa a la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, haber actuado con dolo dentro de la causa en cuestión.

12. RESPECTO A LOS ALEGATOS DE DEFENSA DE LOS SERVIDORES SUMARIADOS

12.1 Los sumariados en sus escritos de contestación al sumario, así como en los escritos de 20 de abril de 2026; 29 de abril de 2026 (ingresado el 04 de mayo de 2026); y, de 05 de mayo de 2026, sostienen que la actuación contenida en su Sentencia no fue dolosa, que fueron inducidos a error por parte del accionante, que la competencia fue radicada en razón de que el accionante tenía varios domicilios a nivel nacional, que *“la Corte refiere erróneamente que (...) la acción de protección con medida cautelar 17295-2022-00044; y la acción de protección con medida cautelar 17203-2022-02431, contaban con una decisión definitiva a la fecha de resolución de la acción de protección con medida cautelar 09333-2022-01493”*, que su actuación se enmarca en una interpretación jurídica de los hechos.

12.2 En cuanto al argumento relativo a la inexistencia de dolo, cabe indicar que la Corte Constitucional del Ecuador, en ejercicio de sus competencias, ya ha efectuado una valoración integral de las actuaciones de los Jueces sumariados, concluyendo que su conducta constituye una actuación dolosa, en tanto desconocieron la institución de la cosa juzgada jurisdiccional y emitieron un nuevo pronunciamiento sobre una controversia previamente conocida, inobservando incluso que no tenían competencia para ello, generando un daño significativo tanto a la administración de justicia como a los justiciables, lo cual no ha sido desvirtuado por lo sumariados.

12.3 Adicional a lo expuesto, resulta pertinente señalar que de conformidad con lo previsto en el artículo 109 luego del numeral 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, para que exista dolo en materia disciplinaria es suficiente que quien cometa la falta tenga conocimiento o conciencia de que determinada conducta infringe o quebranta, de manera sustancial, su deber jurídico, normativamente establecido, sea por acción u omisión. En el presente caso, resulta evidente que los sumariados tenían pleno conocimiento de la existencia de otras acciones constitucionales que se sustanciaron en una jurisdicción distinta a la de Guayas, tanto más que el accionante; esto es, la EMMOP en reiteradas ocasiones había señalado sobre este particular sin que siquiera haya existido un análisis de los argumentos señalados por parte de los Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Guayas.

12.4 Cabe señalar que, el Consejo de la Judicatura como órgano de administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, en observancia de la Sentencia Constitucional Nro. 3-19-CN/20, en la que al regular las infracciones disciplinarias de dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable de manera expresa señaló: *“93. La Constitución no habilita al CJ a ejercer competencias jurisdiccionales. Por ello, es claro que este organismo de administración de la Función Judicial no puede declarar por sí mismo la existencia de dolo, la manifiesta negligencia o el error inexcusable a los que se refiere el artículo 109 numeral 7 del COFJ en ningún caso. Esta declaración solo pueden realizarla quienes tienen jurisdicción y conocen la causa vía algún recurso, es decir los jueces y tribunales. En consecuencia, cualquier intervención de este tipo en las causas judiciales por parte del CJ constituye una violación del principio constitucional de independencia judicial. Sin embargo, el CJ no requerirá de esta declaración jurisdiccional previa para el ejercicio de la acción disciplinaria respecto a otras infracciones establecidas en el COFJ”*.

12.5 En virtud de la disposición constitucional, este órgano colegiado se ve impedido de analizar cuestiones jurisdiccionales que ya han sido sometidas a la justicia constitucional, en donde de manera expresa se ha concluido que los Jueces actuaron sin competencia, extendiendo sin justificación alguna los límites de la competencia territorial, vulnerando así la garantía de ser juzgado por el Juez competente; así mismo ha declarado la vulneración de institución de la cosa juzgada jurisdiccional al haber resuelto una acción de protección cuya pretensión ya había sido previamente analizada por Jueces de otra jurisdicción territorial; lo contrario atentaría en contra del principio de independencia

judicial previsto en el artículo 123 del Código Orgánico de la Función Judicial; en tal virtud estos argumentos quedan desvirtuados.

12.6 Con referencia a los argumentos referentes a la nulidad del proceso disciplinario, los mismos que se sustentan en que no se cumplió el término probatorio de siete (7) días, así como se vulneró su derecho a la defensa al haber sido notificados con CD's pese a que la Autoridad Provincial tenía conocimiento de que se encontraban privados de libertad, se indica:

12.6.1 El Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, determina en el artículo 38 *“Término de prueba.- Con la contestación de la o el servidor judicial o sin ella, de oficio se abrirá la causa a prueba por un término de siete días”*.

12.6.2 En el presente caso, la autoridad provincial mediante decreto de 29 de enero de 2026, apertura el término de prueba por siete (7) días conforme la normativa vigente, declarando concluido el mismo mediante decreto de 10 de febrero de 2026, esto es dentro del término legal concedido. Ahora bien, de la revisión de los decretos en referencia, se evidencia que los mismos son notificados a los sumariados a los correos electrónicos ab.taylor@hotmail.com; oficinaguayaquil@outlook.com; y, abogadoecuador689@gmail.com; covagui@hotmail.com; que fueron señalados por los sumariados en sus escritos de contestación (fs. 360 a 364; y, 365 a 383).

12.6.3 Si bien los sumariados han alegado que les era imposible acceder a la documentación a través de dispositivos de almacenamiento (CD), debido a que se encuentran privados de libertad ya que están cumpliendo una Sentencia impuesta, se deja constancia de que efectivamente, fueron los mismos sumariados quienes determinaron el lugar y la forma en la que recibirían sus notificaciones en su escrito de contestación al sumario; por tanto, al haber sido notificado el decreto de apertura de prueba el mismo día de su emisión, esto es el 29 de enero de 2026, a los correos señalados, la prueba concluía el 09 de febrero de 2026, luego de los siete (7) días término previstos en el Reglamento, sin que se observe una vulneración del debido proceso en cuanto al derecho a la defensa.

12.6.4 En virtud de lo expuesto, los sumariados tenían el deber de aclarar o solicitar la práctica de pruebas durante dicho término, sin que se pueda advertir vulneración del derecho a la defensa de los sumariados por parte de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario; por tanto, cualquier escrito presentado fuera de ese término era extemporáneo conforme así fue considerado por la autoridad provincial.

12.6.5 Resulta pertinente señalar que si bien la Autoridad Provincial, consideró pertinente realizar la notificación de las actuaciones también en persona, esto no implica que los plazos corrían una vez que sean notificados con el deprecatorio de manera personal, tanto más que el lugar señalado para recibir notificaciones fue determinado expresamente por los sumariados, siendo ello correos electrónicos.

12.7 En cuanto al alegato de que no se efectuó la versión sobre los hechos materia del sumario por cuanto se habría notificado al Centro de Rehabilitación Social Masculino Guayas Nro. 4, se indica que mediante correo electrónico de 30 de enero de 2026, la abogada Lorena Mandich, funcionaria de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, notificado a los a los correos electrónicos plantacentral.snai@atencionintegral.gob.ec; cpl3.picincha@atencionintegral.gob.ec; david.saritama@atencionintegral.gob.ec; richard.chauca@atencionintegral.gob.ec; y, a los correos señalados por los sumariados, se pone en conocimiento la diligencia de recepción de versiones tanto de los sumariados conforme lo solicitado

en sus escritos de contestación, así como la versión del perito Jonathan Marcelo Luna Encalada para el 03 de febrero de 2026, en donde se remitió además el vínculo para acceder a la versión telemática.

12.7.1 Es decir, se evidencia que efectivamente el SNAI estuvo notificado con la práctica de la diligencia, la misma que por disposición contenida en el Reglamento debe efectuarse dentro del término probatorio conforme así fue dispuesta; por tanto, si bien en el decreto se dispone oficiar al Centro de Rehabilitación Social Masculino Guayas Nro. 4, la práctica de la versión fue notificada a los correos plantacentral.snai@atencionintegral.gob.ec; cpl3.picincha@atencionintegral.gob.ec; david.saritama@atencionintegral.gob.ec; richard.chauca@atencionintegral.gob.ec; pertenecientes al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI).

12.7.2 Se deja constancia incluso en el hecho de que el servidor sumariado Guillermo Pedro Valarezo Coello, en su escrito de contestación al sumario, al solicitar la versión del perito Jonathan Marcelo Luna Encalada, de manera expresa señala: *“69. Solicito que se señale fecha y hora, en la que deba rendir su versión libre y voluntaria el perito Jonathan Marcelo Luna Encalada, experto en derecho constitucional. La notificación se va a realizar por parte del compareciente”* con lo que se evidencia que incluso el mismo sumariado realizaría la gestión para la notificación al perito.

12.7.3 Así mismo, se debe enfatizar en el hecho de que, si bien los sumariados se encuentran privados de libertad, se ha respetado su derecho a la defensa, por cuanto han sido debidamente notificados con el auto de inicio al sumario mediante deprecatorio realizado a la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, conforme se ha constatado de las razones de notificación de 11 de junio de 2025 y de 06 de noviembre de 2025, obrantes de fojas 234, 236, 238 y 430 del presente expediente disciplinario; en virtud de lo cual, los sumariados abogados Henry Robert Taylor Terán y Guillermo Pedro Valarezo Coello, presentaron escritos de contestación al sumario, en donde señalaron sus argumentos de descargo, anunciaron prueba y determinaron el lugar donde recibirían sus notificaciones; así también, la doctora María Fabiola Gallardo Ramia, pese a ser debidamente notificada con el auto de inicio el 06 de noviembre de 2025, conforme consta a foja 430 del expediente, no dio contestación al sumario; evidenciándose que se ha respetado el debido proceso en la garantía del derecho a la defensa de los sumariados.

12.7.4 Con lo expuesto, queda desvirtuado el argumento de vulneración del derecho a la defensa en cuanto a que no se efectuaron las acciones para la recepción de las versiones solicitadas como prueba.

12.8 Finalmente, con referencia a que los hechos del presente sumario ya fueron analizados en el expediente Nro. MOTP-0434-SNCD-2024-JH, se indica que el mismo hace referencia a la infracción gravísima prevista en el artículo 109, numeral 11 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es *“11. Solicitar o recibir préstamos en dinero u otros bienes, favores o servicios, que por sus características pongan en tela de juicio la imparcialidad del servidor de la Función Judicial en el servicio que le corresponde prestar”*, debido a que el abogado Pedro Guillermo Valarezo Coello, *“en su calidad de Juez de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, habría formado parte del Tribunal que revocó la sentencia de primera instancia y aceptó la acción de protección presentada por el Cuerpo de Ingenieros del Ejército No. 09333-2022-01493, a cambio de un beneficio material (...)”* hecho que incluso fue analizado en el ámbito penal, en el denominado caso Purga; es decir que, la imputación disciplinaria en ese expediente difiere de manera sustancial de los hechos que motivan el presente expediente disciplinario, en donde se analiza la actuación del servidor judicial en cuanto a la existencia de una declaratoria jurisdiccional por dolo emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, en la que se ha determinado la vulneración de garantías constitucionales referentes a ser juzgado por un Juez competente y, a la prohibición de doble juzgamiento; más no al hecho de que su

pronunciamiento haya estado relacionado con solicitar o recibir préstamos, dinero, bienes, favores o servicios que ponga en tela de juicio su imparcialidad como servidor de la Función Judicial, quedando desvirtuado con ello la existencia de *non bis in idem*.

12.9 En consecuencia, los argumentos de nulidad expuestos por los servidores judiciales sumariados en sus escritos de 20 de abril de 2026; 29 de abril de 2026 (ingresado el 04 de mayo de 2026); de 05 y 07 de mayo de 2026, no logran desvirtuar la existencia de los hechos que dieron lugar al presente sumario disciplinario, ni tampoco desvirtuar la responsabilidad atribuida en el marco del artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, al evidenciarse que contaban con elementos suficientes para advertir la existencia de una controversia previamente conocida y, pese a ello, emitieron un pronunciamiento sobre el mismo objeto litigioso, extendiendo injustificadamente los límites de la competencia territorial.

13. REINCIDENCIA

13.1 Conforme se desprende de las certificaciones conferidas por la Secretaria de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, (e), de 07 de mayo de 2026, la doctora María Fabiola Gallardo Ramia, y los abogados Henry Robert Taylor Terán y Guillermo Pedro Valarezo Coello, registran las siguientes sanciones:

13.1.1 Doctora María Fabiola Gallardo Ramia:

“NUMERO DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTACION	SANCION
<i>MOTP-0437-SNCD-2024-JS (DP09-2024-0355), Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 14/06/2024</i>	<i>Art. 109 numeral 11 Código Orgánico de la Función Judicial</i>	<i>Destitución</i>
<i>MOTP-0490-SNCD-2025-DM (DP09-2024-0509), Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 16/05/2025</i>	<i>Art. 109 numeral 2 Código Orgánico de la Función Judicial</i>	<i>Destitución</i>
<i>OFS-0969-SNCD-2024-MA, Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 11/12/2025</i>	<i>Art. 107 numeral 17 Código Orgánico de la Función Judicial</i>	<i>sanción pecuniaria del diez por ciento (10%) de la remuneración que percibía.</i>
<i>OFS-0320-SNCD-2025-JH, Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 24/02/2026</i>	<i>Art. 107 numeral 17 y Art. 108 numeral 6 Código Orgánico de la Función Judicial</i>	<i>Suspensión 30 días sin goce de remuneración</i>
<i>OFS-0141-SNCD-2025-DM, Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 10/03/2026</i>	<i>Art. 107 numeral 17 y Art. 108 numeral 6 Código Orgánico de la Función Judicial</i>	<i>Suspensión 30 días sin goce de remuneración</i>
<i>OFS-0319-SNCD-2025-JH, Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 12/03/2026</i>	<i>Art. 107 numeral 17 y Art. 108 numeral 6 Código Orgánico de la Función Judicial</i>	<i>Suspensión 30 días sin goce de remuneración</i>
<i>OFS-0276-SNCD-2025-JLF, Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 12/03/2026</i>	<i>Art. 107 numeral 17 y Art. 108 numeral 6 Código Orgánico de la Función Judicial</i>	<i>Suspensión 30 días sin goce de remuneración</i>
<i>OFS-0259-SNCD-2025-JH, Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 12/03/2026</i>	<i>Art. 107 numeral 17 y Art. 108 numeral 6 Código Orgánico de la Función Judicial</i>	<i>Suspensión 30 días sin goce de remuneración</i>
<i>OFS-0312-SNCD-2025-JS, Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 12/03/2026</i>	<i>Art. 107 numeral 17 y Art. 108 numeral 6 Código Orgánico de la Función Judicial</i>	<i>Suspensión 30 días sin goce de remuneración</i>

<i>OFS-0251-SNCD-2025-DM, Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 17/03/2026</i>	<i>Art. 107 numeral 17 y Art. 108 numeral 6 Código Orgánico de la Función Judicial</i>	<i>Suspensión 30 días sin goce de remuneración</i>
<i>OFS-0265-SNCD-2025-DM, Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 17/03/2026</i>	<i>Art. 107 numeral 17 y Art. 108 numeral 6 Código Orgánico de la Función Judicial</i>	<i>Suspensión 30 días sin goce de remuneración</i>
<i>OFS-0246-SNCD-2025-JLF, Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 31/03/2026</i>	<i>Art. 107 numeral 17 y Art. 108 numeral 6 Código Orgánico de la Función Judicial</i>	<i>Suspensión 30 días sin goce de remuneración</i>
<i>OFS-0255-SNCD-2025-JLF, Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 31/03/2026</i>	<i>Art. 107 numeral 17 y Art. 108 numeral 6 Código Orgánico de la Función Judicial</i>	<i>Suspensión 30 días sin goce de remuneración</i>
<i>OFS-0279-SNCD-2025-JLF, Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 31/03/2026</i>	<i>Art. 107 numeral 17 y Art. 108 numeral 6 Código Orgánico de la Función Judicial</i>	<i>Suspensión 30 días sin goce de remuneración</i>
<i>OFS-0280-SNCD-2025-JLF, Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 31/03/2026</i>	<i>Art. 107 numeral 17 y Art. 108 numeral 6 Código Orgánico de la Función Judicial</i>	<i>Suspensión 30 días sin goce de remuneración</i>
<i>OFS-0371-SNCD-2025-JS, Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 31/03/2026</i>	<i>Art. 107 numerales 6 y 7 Código Orgánico de la Función Judicial</i>	<i>sanción pecuniaria del diez por ciento (10%) de la remuneración mensual que percibía</i>
<i>OFS-0277-SNCD-2025-JLF, Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 19/03/2026</i>	<i>Art. 107 numeral 17 y Art. 108 numeral 6 Código Orgánico de la Función Judicial</i>	<i>Suspensión 30 días sin goce de remuneración</i>
<i>OFS-0321-SNCD-2025-JH, Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 07/04/2026</i>	<i>Art. 107 numeral 17 y Art. 108 numeral 6 Código Orgánico de la Función Judicial</i>	<i>Suspensión 30 días sin goce de remuneración</i>
<i>OFS-0254-SNCD-2025-JLF, Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 07/04/2026</i>	<i>Art. 107 numeral 17 y Art. 108 numeral 6 Código Orgánico de la Función Judicial</i>	<i>Suspensión 30 días sin goce de remuneración</i>
<i>OFS-0250-SNCD-2025-DM, Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 07/04/2026</i>	<i>Art. 107 numeral 17 y Art. 108 numeral 6 Código Orgánico de la Función Judicial</i>	<i>Suspensión 30 días sin goce de remuneración</i>
<i>OFS-0249-SNCD-2025-DM, Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 07/04/2026</i>	<i>Art. 107 numeral 17 y Art. 108 numeral 6 Código Orgánico de la Función Judicial</i>	<i>Suspensión 30 días sin goce de remuneración</i>
<i>OFS-0269-SNCD-2025-DM, Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 07/04/2026</i>	<i>Art. 107 numeral 17 y Art. 108 numeral 6 Código Orgánico de la Función Judicial</i>	<i>Suspensión 30 días sin goce de remuneración</i>
<i>OFS-0274-SNCD-2025-DM, Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 07/04/2026</i>	<i>Art. 107 numeral 17 y Art. 108 numeral 6 Código Orgánico de la Función Judicial</i>	<i>Suspensión 30 días sin goce de remuneración</i>
<i>OFS-0275-SNCD-2025-JLF, Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 07/04/2026</i>	<i>Art. 107 numeral 17 y Art. 108 numeral 6 Código Orgánico de la Función Judicial</i>	<i>Suspensión 30 días sin goce de remuneración</i>
<i>OFS-0284-SNCD-2025-DM, Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 07/04/2026</i>	<i>Art. 107 numeral 17 y Art. 108 numeral 6 Código Orgánico de la Función Judicial</i>	<i>Suspensión 30 días sin goce de remuneración</i>
<i>OFS-0273-SNCD-2025-DM, Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 07/04/2026</i>	<i>Art. 107 numeral 17 y Art. 108 numeral 6 Código Orgánico de la Función Judicial</i>	<i>Suspensión 30 días sin goce de remuneración</i>
<i>OFS-0288-SNCD-2025-DM, Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 07/04/2026</i>	<i>Art. 107 numeral 17 y Art. 108 numeral 6 Código Orgánico de la Función Judicial</i>	<i>Suspensión 30 días sin goce de remuneración</i>

<i>OFS-0311-SNCD-2025-JS, Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 14/04/2026</i>	<i>Art. 107 numeral 17 y Art. 108 numeral 6 Código Orgánico de la Función Judicial</i>	<i>Suspensión 30 días sin goce de remuneración</i>
<i>OFS-0317-SNCD-2025-JH, Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 14/04/2026</i>	<i>Art. 107 numeral 17 y Art. 108 numeral 6 Código Orgánico de la Función Judicial</i>	<i>Suspensión 30 días sin goce de remuneración</i>
<i>OFS-0327-SNCD-2025-JH, Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 15/04/2026</i>	<i>Art. 107 numeral 17 y Art. 108 numeral 6 Código Orgánico de la Función Judicial</i>	<i>Suspensión 30 días sin goce de remuneración</i>
<i>OFS-0329-SNCD-2025-JH, Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 15/04/2026</i>	<i>Art. 107 numeral 17 y Art. 108 numeral 6 Código Orgánico de la Función Judicial</i>	<i>Suspensión 30 días sin goce de remuneración</i>
<i>OFS-0335-SNCD-2025-DM, Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 15/04/2026</i>	<i>Art. 107 numeral 17 y Art. 108 numeral 6 Código Orgánico de la Función Judicial</i>	<i>Suspensión 30 días sin goce de remuneración</i>
<i>OFS-0344-SNCD-2025-BL, Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 15/04/2026</i>	<i>Art. 107 numeral 17 y Art. 108 numeral 6 Código Orgánico de la Función Judicial</i>	<i>Suspensión 30 días sin goce de remuneración</i>
<i>OFS-390-SNCD-2025-GB, Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 15/04/2026</i>	<i>Art. 107 numeral 17 y Art. 108 numeral 6 Código Orgánico de la Función Judicial</i>	<i>Suspensión 30 días sin goce de remuneración</i>
<i>OFS-0334-SNCD-2025-JH, Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 15/04/2026</i>	<i>Art. 107 numeral 17 y Art. 108 numeral 6 Código Orgánico de la Función Judicial</i>	<i>Suspensión 30 días sin goce de remuneración</i>
<i>OFS-0341-SNCD-2025-BL, Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 15/04/2026</i>	<i>Art. 107 numeral 17 y Art. 108 numeral 6 Código Orgánico de la Función Judicial</i>	<i>Suspensión 30 días sin goce de remuneración</i>
<i>OFS-0324-SNCD-2025-JH, Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 15/04/2026</i>	<i>Art. 107 numeral 17 y Art. 108 numeral 6 Código Orgánico de la Función Judicial</i>	<i>Suspensión 30 días sin goce de remuneración</i>
<i>OFS-0342-SNCD-2025-BL, Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 15/04/2026</i>	<i>Art. 107 numeral 17 y Art. 108 numeral 6 Código Orgánico de la Función Judicial</i>	<i>Suspensión 30 días sin goce de remuneración</i>
<i>OFS-0281-SNCD-2025-JLF, Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 16/04/2026</i>	<i>Art. 107 numeral 17 y 108 numeral 6 Y Código Orgánico de la Función Judicial</i>	<i>Suspensión 30 días sin goce de remuneración” (sic).</i>

13.1.2 Abogado Henry Robert Taylor Terán

“CARGO DEL SERVIDOR	NRO. DE EXPEDIENTE	INFRACCION	TIPO DE SANCION
<i>DIRECTOR PROVINCIAL DE SANTA ELENA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA</i>	<i>OF-803-UCD-013-DGS, RESOLUCION PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE 25/08/2014</i>	<i>ART 108 NUMERAL 8 DEL CODIGO ORGANICO DE LA FUNCION JUDICIAL</i>	<i>SUSPENSION</i>
<i>JUEZ DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE GUAYAS</i>	<i>MOTP-0438-SNCD-2024-LV (09001-2024-0359), RESOLUCION DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE 14/06/2024</i>	<i>ART 109 NUMERAL 11 CODIGO ORGANICO FUNCION JUDICIAL</i>	<i>DESTITUCION</i>
<i>JUEZ DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS</i>	<i>MOTP-0610-SNCD-2025-JH (DP09-2024-0512), RESOLUCION DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE 05/06/2025</i>	<i>ART 109 NUMERAL 2 CODIGO ORGANICO FUNCION JUDICIAL</i>	<i>DESTITUCION” (sic).</i>

13.1.3 Abogado Guillermo Pedro Valarezo Coello

13.1.3.1 Suspensión de sus cargos, sin goce de remuneración, por un plazo de cinco (5) días, por ser responsable de violación al derecho a la tutela judicial efectiva y al principio de celeridad en la forma prevista en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, por cuanto no actuó con la debida diligencia y celeridad exigidos por el ordenamiento jurídico vigentes y no ha demostrado haber coadyuvado para que la audiencia en la que debía resolverse los recursos de nulidad y apelación planteados por el procesado dentro del juicio penal por hurto Nro. 09121-2014-0011, se ejecuten de manera oportuna, con el fin de neutralizar la posibilidad de que por el transcurso del tiempo la acción penal prescriba; infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el numeral 8 del artículo 108 del Código Orgánico de la Función Judicial, de conformidad con la Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 06 de marzo de 2017, emitida en el expediente Nro. MOT-1399-SNCD-2016-JLM (09001-2016-0320-F).

13.1.3.2 Destitución de su cargo por ser responsable del cometimiento de la infracción disciplinaria contenida en el numeral 11 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, por cuanto dentro del proceso penal por delincuencia organizada Nro. 17721-2024-00005G, en la audiencia de formulación de cargos, efectuada el 04 de marzo de 2024, en la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, se formuló cargos en contra del abogado Pedro Guillermo Valarezo Coello, en su calidad de Juez de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, quien habría formado parte en la revocatoria de la Sentencia de primera instancia y aceptó la acción de protección del Cuerpo de Ingenieros del Ejército a cambio de una dádiva de un beneficio material; de conformidad con la Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 14 de junio de 2024, emitida en el expediente Nro. MOTP-0434-SNCD-2024-JH (DP09-2024-0361).

13.1.3.3 Destitución de su cargo por ser responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109, numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, por cuanto no asistió al trabajo, más de tres (3) días laborables consecutivos y más de cinco (5) días laborables no consecutivos en un mismo mes, esto es los días laborables 04, 05, 06, 07 y 08 de marzo de 2024; sin que se consideren justificadas dichas faltas; de conformidad con la Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 16 de mayo de 2025, emitida en el expediente Nro. MOTP-0749-SNCD-2024-KM (DP09-2024-0513).

13.1.3.4 Sanción pecuniaria del cinco por ciento por ciento (5%) de su remuneración mensual, por haber incurrido en la infracción disciplinaria leve prevista en el numeral 5 del artículo 107 del Código Orgánico de la Función Judicial. Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 21 de octubre de 2025.

14. ANÁLISIS DE PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

14.1 La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, en el párrafo 77, indica que la destitución de un servidor a través de la falta contenida en el artículo 109, número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, debe contener siempre dos etapas, la primera de ellas corresponde al trámite de la declaratoria jurisdiccional previa como tal; y, la segunda, hace referencia al sumario disciplinario que tiene un orden administrativo y por lo tanto deberá realizarlo el Consejo de la Judicatura. Es necesario que exista esta diferenciación entre los dos momentos previstos y que en cada uno de ellos se cumpla con los preceptos legales y constitucionales, especialmente el principio de proporcionalidad y el debido proceso.

14.2 Asimismo, la Corte Constitucional del Ecuador, ha declarado que el órgano administrativo deberá tener en cuenta las circunstancias constitutivas contenidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial; es decir, los elementos propios de la falta disciplinaria en relación con la calificación de la misma¹⁰. Esto en concordancia con el párrafo 81 de la Sentencia Nro. 3-19-CN/20, emitida el 29 de julio de 2020, por la Corte Constitucional del Ecuador, que señala que la aplicación de una falta gravísima dependerá de los requisitos que constituyen la falta disciplinaria; por lo que, el Consejo de la Judicatura, en atención a sus facultades disciplinarias deberá analizar estos elementos con el fin de aplicar la sanción que proporcionalmente corresponda.

14.3 En el párrafo 102 de la Sentencia en mención, refiere que el procedimiento disciplinario deberá respetar el debido proceso administrativo y los derechos de protección, por lo que el análisis que debe realizar el Consejo de la Judicatura, no puede limitarse a reproducir la declaratoria jurisdiccional y simplemente imponer la sanción sin motivación alguna, contrario sensu la institución deberá analizar cada caso e imponer la sanción que corresponda a los servidores judiciales que han sido imputados por el artículo 109, número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

14.4 En ese sentido es importante indicar que, a efectos de determinar la sancionabilidad de la conducta en la que incurrieron los servidores sumariados, corresponde observar lo establecido en el número 6¹¹ del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria establecidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, pues de conformidad con el número 14 del artículo 264 *ibíd.*, el Pleno del Consejo de la Judicatura, tiene entre sus funciones las de imponer las sanciones disciplinarias de destitución a las servidoras o los servidores judiciales, con el voto de la mayoría de sus miembros, o absolverles si fuere conducente. Asimismo, si “*estimare que la infracción fuere susceptible solo de suspensión, sanción pecuniaria o de amonestación, las impondrá*”.

14.5 En el presente caso, la actuación de la doctora María Fabiola Gallardo Ramia, y abogados Henry Robert Taylor Terán y Guillermo Pedro Valarezo Coello, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, al resolver la acción de protección Nro. 09333-2022-01493, ha sido declarada como dolo en Sentencia de mayoría emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. 355-24-EP/24, al haberse determinado que los referidos juzgadores emitieron un pronunciamiento extendiendo los límites de la competencia territorial, sobre una controversia previamente conocida en sede constitucional, transgrediendo la institución de la cosa juzgada jurisdiccional y la garantía del non bis in ídem, al resolver nuevamente sobre la resolución Nro. 058-EPMMOP-GG-2022, de 08 de marzo de 2022, en la que se resolvió la terminación unilateral del contrato Nro. 098-EPMMOP-2019 celebrado con el consorcio “*Repavimentación Quito*” pese a la existencia de una acción de protección previa en la que ya se había abordado el mismo objeto controvertido. Dicha actuación, conforme lo establecido por la Corte Constitucional fue dolosa puesto que los sumariados tenían pleno conocimiento de la existencia de otras acciones constitucionales cuya competencia se había radicado en otra circunscripción territorial.

14.6 En tal razón, es necesario realizar un análisis sobre la proporcionalidad de la sanción de conformidad con el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, es así que, en el presente caso se puede identificar los siguientes puntos:

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 78. 2020.

¹¹ Ref. Constitución de la República del Ecuador: “*Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza*”.

14.6.1 Respecto al análisis de las circunstancias constitutivas de la falta disciplinaria, de conformidad con el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el presente caso se puede identificar los siguientes puntos: **i) Naturaleza de la falta.** La infracción disciplinaria imputada a los Jueces sumariados es dolo, tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial. **i) Grado de participación de los servidores (artículo 110, número 2):** En este punto se tiene que la doctora María Fabiola Gallardo Ramia, y los abogados Henry Robert Taylor Terán y Guillermo Pedro Valarezo Coello, Jueces de la Sala Especializada Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, conocieron y resolvieron la acción de protección Nro. 09333-2022-01493, materia de análisis en el presente sumario disciplinario; sin observar que la Sala eran incompetente para conocer y resolver la garantía jurisdiccional, hecho que debió ser advertido porque, no basta con señalar que los efectos del acto impugnado se irradian a todo el territorio nacional de forma indeterminada, sino que debía necesariamente relacionarse con los derechos alegados, más aún, considerando que se trataba de una persona jurídica; así también, al resolver y conceder la acción de protección con medida cautelar 09333-2022-01493, inobservaron su deber jurídicamente establecido trasgrediendo la cosa juzgada jurisdiccional, pues los sumariados tuvieron conocimiento de la existencia de acciones de garantías jurisdiccionales previas en las que se impugnó y pretendió dejar sin efecto la resolución de terminación unilateral del contrato ya enunciado en párrafos supra. **iii) Haberse cometido el hecho por primera vez o en forma reiterada:** Al respecto, de la revisión de la certificación de sanciones emitida por la Secretaría competente, se verifica que los sumariados no registran antecedentes disciplinarios por la misma infracción (109.7 dolo); no obstante, si han sido sancionados por infracciones de naturaleza gravísima que ha provocado su destitución; adicional a lo cual la conducta analizada en el presente caso reviste especial gravedad, toda vez que, conforme lo determinado por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, los Jueces incurrieron dolo al desconocer la cosa juzgada jurisdiccional y emitir un nuevo pronunciamiento sobre una controversia previamente conocida vulnerando adicionalmente la garantía a ser juzgado por un Juez competente, lo cual desdice de la idoneidad exigida en el ejercicio de la función jurisdiccional constitucional. **iv) Sobre los hechos que constituyen una sola falta (artículo 110, número 4):** De conformidad con lo declarado por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. 355-24-EP/24, se evidencia que los servidores judiciales sumariados incurrieron en la infracción contenida en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, al haber actuado con dolo. **v) Respecto a los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión (artículo 110, número 5):** la actuación de los Jueces sumariados se vulneró el derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, al afectar los elementos de certeza y previsibilidad respecto de la entidad accionada, en este caso la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas, el cual tenía la expectativa legítima de que una controversia ya conocida y resuelta en sede constitucional no volvería a ser objeto de un nuevo pronunciamiento; siendo la cosa juzgada una garantía esencial que evita la duplicidad de litigios y la emisión de decisiones contradictorias sobre los mismos hechos, lo cual fue desconocido en el presente caso, a lo que se suma la vulneración de la garantía constitucional de ser juzgado por un Juez competente, al extender de manera indebida e injustificada los límites de la competencia territorial.

14.7 En mérito de todo lo expuesto, se concluye que los servidores judiciales sumariados incurrieron en una conducta contraria al ordenamiento jurídico, generando un daño significativo a la administración de justicia y a los justiciables, por lo que su accionar se adecúa a la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, haber actuado con dolo.

14.8 Al realizarse el análisis de todos los elementos que dispone el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con lo estipulado por la Corte Constitucional en la Sentencia

Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, corresponde aplicar el máximo de la sanción establecida en el numeral 4¹² del artículo 105 del Código Orgánico de la Función Judicial, toda vez que los sumariados incurrieron en una infracción de naturaleza gravísima sancionada con destitución.

14.9 Por todo lo expuesto, deviene en pertinente acoger el informe motivado emitido por la magíster Ariana Valentina Yáñez Pérez, Directora Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, de 16 de abril de 2026.

15. CON REFERENCIA A LA AUDIENCIA SOLICITADA POR LOS SUMARIADOS

15.1 El artículo 114. 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece: “*Audiencia.- Cuando el sumario se haya iniciado por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, por petición de la o el servidor judicial sumariado se realizará una audiencia pública, en cualquier momento, hasta antes de dictar resolución, en la que el peticionario expondrá sus argumentos.*”.

15.2 En este sentido, en atención al pedido de audiencia formulado por el sumariado abogado Guillermo Pedro Valarezo Coello, en su escrito de 20 de abril de 2026, en el punto 48, fue proveído mediante decreto de 06 de mayo de 2026, en el que se convocó a la diligencia para el 08 de mayo de 2026, a las 10h00, remitiéndose para el efecto el link <https://meet.google.com/hpu-pftj.ytf>, notificando al sumariado el 07 de mayo de 2026, a las 11h52; así mismo se remitió el Oficio Nro. CJ-DNJ-SNCD-2026-0297-OF, de 07 de mayo de 2026, al Coronel Fausto Cobo, Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores (SNAI), que fue recibido el mismo día por el SNAI.

15.3 Así mismo, en escrito de 07 de mayo de 2026, el abogado Henry Robert Taylor Terán, ha solicitado ser escuchado en audiencia, pedido que fue atendido mediante decreto de 08 de mayo de 2026, en el que se convocó a la audiencia solicitada para el 11 de mayo de 2026, a las 11h00, enviándose para el efecto el link <https://meet.google.com/xeo-pftj.ytf>; decreto que fue notificado al sumariado en persona el mismo día; así mismo, se ha remitido el Oficio Nro. CJ-DNJ-SNCD-2026-0299-OF, al Servicio de Atención Integral a Personal Adultas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores, de 08 de mayo de 2026, que ha sido recibido por el SNAI en la fecha señalada.

15.4 En este sentido, queda demostrado que se ha concedido el pedido de audiencia por los sumariados, así como se ha oficiado al Servicio de Atención Integral a Personal Adultas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores, para garantizar su comparecencia a dicha diligencia; habiéndose instalado la diligencia en los días señalados (08 y 11 de mayo de 2026) sin que los sumariados hayan comparecido a la misma, conforme se evidencia de las razones constante en la instancia de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

16. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD**, resuelve:

16.1 Acoger el informe motivado emitido por la magíster Ariana Valentina Yáñez Pérez, Directora Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, el 16 de abril de 2026.

¹² Código Orgánico de la Función Judicial “*Art. 105.- Clases de sanciones disciplinarias.- Las sanciones disciplinarias serán de las siguientes clases: [...] 4. Destitución*”.

16.2 Declarar a la doctora María Fabiola Gallardo Ramia, y a los abogados Henry Robert Taylor Terán y Guillermo Pedro Valarezo Coello, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, responsables de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, haber actuado con dolo, conforme así fue declarado por el Pleno de la Corte Constitucional, mediante Resolución de mayoría de 28 de octubre de 2024 y el análisis realizado en el presente sumario disciplinario.

16.3 Imponer a la doctora María Fabiola Gallardo Ramia, y a los abogados Henry Robert Taylor Terán y Guillermo Pedro Valarezo Coello, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, la sanción de destitución de sus cargos.

16.4 Remitir copias certificadas de la presente Resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura para que se ponga en conocimiento del Ministerio del Trabajo, la inhabilitación especial para el ejercicio de puestos públicos que genera la presente Resolución de destitución, en contra de la doctora María Fabiola Gallardo Ramia, y de los abogados Henry Robert Taylor Terán y Guillermo Pedro Valarezo Coello, conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público; y, numeral 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

16.5 De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente Resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

16.6 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

16.7 Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dra. Mercedes Johanna Caicedo Aldaz, PhD
Presidenta del Consejo de la Judicatura

Mgs. Magaly Camila Ruiz Cajas
Vocal del Consejo de la Judicatura

Ms. Alfredo Juvenal Cuadros Añezco
Vocal del Consejo de la Judicatura

Mgs. Damián Alberto Larco Guamán
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dr. Fabián Plinio Fabara Gallardo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, el Pleno del Consejo de la Judicatura, en la Sesión Ordinaria Nro. 055-2026, aprobó esta Resolución por unanimidad, el doce de mayo de dos mil veintiséis.

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum
**Secretario General
del Consejo de la Judicatura**